



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 24

Bogotá, D. C., martes 12 de febrero de 2008

EDICION DE 44 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000 –Código Penal Colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se adiciona el artículo 365A el cual incorpora la tipificación de la siguiente conducta penal: “**fabricación, tráfico y porte de armas blancas**. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, o porte armas blancas u objetos cortopunzantes o contundentes, incurrirá en prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 38 de la parte general del Código Penal, de uno (1) mes a tres (3) meses.

Quien reincida en esta conducta incurrirá en prisión domiciliaria de cuatro (4) meses a seis (6) meses.

Quien por tercera vez incurra en esta conducta penal incurrirá en prisión de seis (6) meses a doce (12) meses.”

Parágrafo. Las penas mínimas anteriormente dispuestas se duplicarán cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La impunidad del porte ilegal de armas blancas se ha convertido en el principal motor de la delincuencia organizada con el fin de perpetrar hurtos, atracos, lesiones personales o culminar homicidios. El uso de las armas cortopunzantes es común entre los delincuentes que aprovechan la falta de sanción al porte de estos elementos y así estar a la espera del momento en el que culminen sus acciones delictivas. De acuerdo con los últimos informes de la Policía Metropolitana de Bogotá, al día se decomisan 300 armas blancas en la ciudad, y en los últimos años es mayor la proporción de asesinatos que se cometen con armas cortopunzantes.

La conducta delictiva del porte ilegal de armas de fuego está prevista en el Código Penal Colombiano–Ley 599 de 2000– en el Título XII, Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo II, De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones–, y su pena privativa de la libertad está bajo la modalidad de prisión; sin embargo el porte ilegal de armas blancas o cortopunzantes no se encuentra prescrito en el ordenamiento penal, por lo tanto queda esta conducta en libertad para que a través de los códigos policivos se regule como contravención de acuerdo con la voluntad de los concejos y alcaldes de cada ciudad.

Como ejemplo de lo expuesto, el Código de Policía del Distrito Capital de Bogotá, a través del Decreto número 057 de 1994, observa que ninguna persona puede portar objetos cortopunzantes o contundentes, “tales como cuchillos, puñales, puñaletas, navajas, manoplas, cachiporras, machetes, garfios, leznas, mazos, hachas, martillos y otros similares para utilizarlos como armas de carácter defensivo u ofensivo, ni instrumentos que puedan emplearse en la comisión de hechos que pongan en peligro la vida y la integridad personal o el patrimonio económico de las personas”.

La policía por su parte, según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Distrital de Policía, podrá requisar a las personas e investigar si los portadores de tales objetos o elementos los llevan para finalidades lícitas y justificadas, con arreglo a su actividad laboral ordinaria o a su profesión.

Igualmente el Código de Policía prescribe en su artículo 4° que “el Comando del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, D. C., adoptará un plan de requisas periódicas en las áreas de más frecuente ocurrencia de atentados con la vida, la integridad personal y el patrimonio económico de las personas y, en particular, en los paraderos y terminales de buses, en las inmediaciones de los establecimientos educativos y comerciales, en los accesos a espectáculos públicos, teatros, templos, estadios, plazas de mercado y parqueaderos, en los expendios de bebidas alcohólicas y en aquellas horas y sectores en los que no se justifica no explica el porte de los instrumentos, herramientas y elementos mencionados en el decreto”.

Como sanción por el hecho de incurrir en las acciones descritas en los párrafos anteriores, el Código Distrital de Policía toma la retención como medida preventiva para precaver la comisión de cualquier ilícito por un período que no podrá exceder las 24 horas y se le decomisarán las armas incautadas.

Los comandantes de Estación y de Subestación de Policía aplicarán la medida de retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas,

cuando del estado del portador de las armas o elementos mencionados deduzcan que puede cometerse inminente infracción penal. Lo anterior, sin perjuicio del decomiso correspondiente.

Sin embargo es competencia del Congreso de la República elevar a la categoría de delito, un hecho típico y recurrente que hoy enmarca una de las grandes lagunas del ordenamiento penal colombiano y que es aprovechada por los delincuentes como medio para perpetrar otra clase de atentados contra la vida e integridad personal de los ciudadanos. Esta deficiencia institucional del Estado debe ser subsanada lo antes posible y así unificar a nivel nacional, lo que hoy se encuentra desmembrado y supeditado a la voluntad administrativa del momento en las distintas regiones del país.

De acuerdo con informes de Medicina Legal del mes de enero de 2008, se reciben al mes un total de 12.955 casos de violencia interpersonal por arma blanca, de los cuales 3.855 son perpetrados por mujeres y 9.096 por hombres (ver cuadros anexos de Medicina Legal).

De los cuales, 2.483 se cometen en la ciudad de Bogotá, 1.338 en Antioquia, 1.192 en Cundinamarca, 1.204 en el Valle (entre otros). De esta misma cifra, 1.453 son con ocasión de maltrato de pareja, de los que 495 son motivados por la intolerancia, 388 por los celos y 179 por alcoholismo, 62 por desamor, entre otras motivaciones; y 1.083 son con ocasión de violencia entre familiares, 290 de estos cuyos actores son familiares civiles o consanguíneos, 257 cuñados o cuñadas y 204 entre hermanos.

Cifras del Centro de Recursos para el Análisis del Conflicto, CERAC, señalan que entre Medellín, Cali y Bogotá, la capital del país tiene la proporción de muertes por armas cortopunzantes más alta. El promedio anual de este tipo de homicidios dentro del total de asesinatos en la Capital equivale al 30%, mientras que en Medellín es de 19,1% y en Cali de 22,1%.

Con respecto a los móviles de la violencia, los datos provenientes del SUIVD indican que la venganza se consolida como la primera causa de homicidios, con un 24,7% del total. Otro de los móviles considerados y que representa un importante porcentaje son las riñas, que representaron un 12,9% del total de los casos. En tercer lugar se ubicó el atraco (7,9%) y por último el terrorismo (2,7%).

En el 2007, los hurtos a personas con objetos cortopunzantes en Bogotá fueron 1.237, el 10,8% del total de los robos de la ciudad, 2.416 las personas que sufrieron lesiones con armas blancas en el 2007: 236 más que en el 2003. Los homicidios con estas armas fueron 426. De acuerdo con los informes de la Policía de Bogotá las localidades de Usme, Mártires, Santa Fe, Rafael Uribe y Kennedy son las que concentran el grueso de las agresiones con armas de este tipo.

En Bogotá se evidencia la participación cada vez mayor de armas blancas en las agresiones personales, que pasaron de 23,1% en el 2003 a 28,6% en el 2007. Los homicidios cometidos en el Distrito Capital han bajado en los últimos cinco años, pero la participación de armas blancas ha aumentado, pues pasaron de protagonizar el 24,7% de los casos en el 2003, al 31,5% en el 2007.

Es un hecho indudable que la adquisición y el uso de armas cortopunzantes por parte de la sociedad civil, se ha convertido en una causa más de violencia; sin duda la facilidad con la que se obtienen, estimula la agresión física como solución para dirimir controversias y tiende a agravar los conflictos y hacerlos más mortíferos. Según estudios de las Naciones Unidas, se determina que la violencia impulsiva contribuye en cada una de estas estadísticas al 16% de las muertes violentas en la ciudad.

Este mismo estudio revela que Colombia adolece varios tipos de violencia, la instrumental “que son organismos aparte del Estado como la guerrilla, grupos paramilitares, delincuencia común que tiene violencia sistemática y la violencia impulsiva que tiene que ver con aquellos ciudadanos de bien, que sin ser homicidas en el momento de portar un arma se convierten en potenciales homicidas, sin ser delincuentes, por un mal momento”. Es este tipo de violencia impulsiva la primera que ataca este proyecto de ley, ya que al prevenir el uso de armas blancas se previene el impulso de tomarlas y agredir en un momento de ira o efervescencia.

Con motivo de los recientes acontecimientos divulgados ante la opinión pública en relación con la inseguridad pública en las estaciones de Trans-

Milenio, el director de Seguridad Ciudadana, general Orlando Páez Barón, afirmó “que aunque el porte de armas está prohibido, sólo es una contravención y la persona queda libre, por lo que pidió castigos más severos”. A la vez afirmó que el 12% de los 15 mil homicidios cometidos en Colombia el año pasado se realizaron con arma blanca.

“La sanción es el decomiso del arma y se requiere una sanción efectiva y dura para quienes portan ese tipo de elementos”, indicó ante los medios el General Páez Barón.

Aunque a través de las requisas, capturas y decomisos de armas se disminuye el porte de los mismos y de esta forma los potenciales homicidios y las lesiones personales, este control no resulta suficiente. Se hace necesario entonces castigar con severidad el porte de armas blancas.

En este orden de ideas, a través del artículo 1° del proyecto de ley que presento ante el Senado de la República pretendo elevar a la categoría de delito correspondiente al Título XII, Delitos contra la Seguridad Pública, y a su vez al Capítulo II, De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, incorporando al Código Penal Colombiano el adicionar el artículo 365A cuyo tipo penal se enuncia bajo el delito de **Fabricación, Tráfico y Porte de Armas Blancas**, y se estipula que quien sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre o porte armas blancas u objetos cortopunzantes o contundentes, incurrirá en prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 38 de la parte general del Código Penal, de uno (1) mes a tres (3) meses.

A la vez en el segundo inciso del mencionado artículo se prevé una adición a la sanción para quien reincida en la conducta, y el castigo de prisión se establece para quien por tercera vez incurra en tal conducta penal por un período de seis a doce meses.

Por último el párrafo, presenta las situaciones o acontecimientos que agravan el delito y de esta misma forma incrementa la pena al momento del juicio. Estos hechos son retomados del artículo 365 que tipifica la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y se determinan cuando el autor del hecho haya:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

El objeto del proyecto de ley que presento es un **no** rotundo a la violencia, al porte de armas de los colombianos. Es necesario generar alternativas que nos permitan hacia el futuro tener una cultura de tolerancia.

No podemos seguir hablando de un lado de cultura ciudadana y de paz, cuando se permite a los ciudadanos el porte de armas blancas que obstaculiza cualquier posición de diálogo y permite a la vez el atropello de la vida y los derechos del ciudadano.

Por las razones que motivan el proyecto de ley que presento a los honorables Congresistas considero de vital importancia que se apruebe la incorporación del delito del porte ilegal de armas blancas en el ordenamiento penal colombiano con el fin de preservar la vida, honra y bienes de los colombianos. Se hace inminente establecer una política pública y de orden nacional donde se prevenga a través de la pena la violencia a través de la tenencia de armas blancas.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

Violencia interpersonal: Arma Blanca

Contar de Manera	Manera
Pagresor	Violencia interpersonal
Agresor dudoso o desconocido	3.088
Amigo	797
Arrendador	36
Arrendatario	55
Cliente	70

Contar de Manera	Manera
Pagresor	Violencia interpersonal
Compañero (a) de trabajo	305
Compañero de estudio	368
Conocido sin ningún trato	4.932
Delincuencia común	554
Empleado (a)	18
Empleador	14
Ex esposo (a)	212
Ex amante	65
Ex compañero	349
Ex novio (a)	104
FARC	5
Fuerzas Militares	9
Grupos de seguridad privada	4
Narcotraficantes	2
Ns/Nr-sin información	216
Otras guerrillas	2
Pandillas	28
Paramilitares-autodefensas	1
Policía	72
Profesor	2
Proveedor	8
Servicio de inteligencia	21
Vecino	1.615
(Vacías)	3
Total general	12.955

Violencia interpersonal: Arma Blanca

Edad	Violencia interpersonal			
	Mujeres	Hombres	Vacías	Total
> 1 año	5	14	–	19
01-04	8	20	–	28
05-09	12	35	–	47
10-14	250	207	–	457
15-17	467	819	–	1.286
18-20	431	1.116	–	1.547
21-24	647	1.628	2	2.277
25-29	646	1.631	–	2.277
30-34	467	1.082	–	1.549
35-39	354	823	–	1.177
40-44	251	638	1	890
45-59	266	891	–	1.157
60-69	43	161	1	205
70 y más	8	31	–	39
Sin dato				–
Total	3.855	9.096	4	12.955

Contar de MANERA	Manera
Depto. Hecho	Violencia interpersonal
Amazonas	61
Antioquia	1.338
Arauca	42
Atlántico	541
Bogotá	2.483
Bolívar	433
Boyacá	388
Caldas	362
Caquetá	154
Casanare	74
Cauca	390
Cesar	84
Chocó	125

Contar de MANERA	Manera
Depto. Hecho	Violencia interpersonal
Córdoba	190
Cundiamarca	1.192
Guaviare	22
Huila	633
La Guajira	75
Magdalena	198
Meta	252
Nariño	554
Norte de Santander	387
Putumayo	36
Quindío	212
Risaralda	203
San Andrés y Providencia	31
Santander	673
Sin dato	2
Sucre	126
Tolima	475
Valle	1.204
Vichada	13
Zona Fronteriza	2
Total general	12.955

Contar de MANERA	Violencia interpersonal
DTOPOG	
Area genital/paragenital	6
Politrauma	4.018
Sin lesiones	8
Trauma área pélvica	81
Trauma craneano	173
Trauma de abdomen	780
Trauma de cuello	365
Trauma de miembros	3.558
Trauma de tórax	1.947
Trauma facial	2.018
(Vacías)	1
Total general	12.955

Maltrato de pareja: Arma Blanca

Edad	Pareja		
	Mujeres	Hombres	Total
> 1 año			
01-04			
05-09			
10-14	1		1
15-17	44	6	50
18-20	99	26	125
21-24	164	66	230
25-29	213	134	347
30-34	161	91	252
35-39	88	89	177
40-44	65	71	136
45-59	52	71	123
60-69	4	7	11
70 y más	–	1	1
Sin dato			–
Total	891	562	1.453

Contar de MANERA	MANERA
PRAGRESOR	Maltrato de pareja
Amante	17
Compañero permanente	954
Esposa (a)	402
Novio (a)	80
Total General	1453

Contar de MANERA	MANERA
DTOPOG	Maltrato de pareja
Politrauma	539
Sin lesiones	4
Trauma área pélvica	13
Trauma craneano	15
Trauma de abdomen	49

Contar de MANERA	MANERA
DTOPOG	Maltrato de pareja
Trauma de cuello	49
Trauma de miembros	496
Trauma de tórax	97
Trauma facial	191
Total general	1.453

Contar de MANERA	MANERA
RAZ_VIOCY	Maltrato de pareja
Alcoholismo	179
Celos	388
Desamor	62
Desconfianza	8
Drogadicción	28
Económicas	42
Enfermedad física o mental	6
Infidelidad	53
Intolerancia	495
Machismo	78
NS/NR-Sin información	44
Otras razones	55
Separación/divorcio	15
Total general	1.453

Contar de MANERA	MANERA
DEPTO_HECHO	Maltrato de pareja
Amazonas	4
Antioquia	181
Arauca	9
Atlántico	55
Bogotá	344
Bolívar	49
Boyacá	47
Caldas	29
Caquetá	16
Casanare	14
Cauca	31
Cesar	15
Chocó	14
Córdoba	9
Cundinamarca	138
Guaviare	5
Huila	70
La Guajira	7
Magdalena	26
Meta	17
Nariño	35
Norte de Santander	62
Putumayo	5
Quindío	15
Risaralda	13
San Andres y Providencia	1
Santander	72
Sin dato	1
Sucre	12
Tolima	20
Valle	137
Total general	1.453

Violencia entre familiares

Edad	Violencia entre familiares			
	Mujeres	Hombres	Vacías	Total
> 1 año				0
01-04				0
05-09				0
10-14				0
15-17				0
18-20	56	73		129
21-24	83	110		193
25-29	94	99		193
30-34	57	75		132
35-39	49	76	1	126
40-44	51	53		104
45-59	60	99		159
60-69	10	24	1	35
70 y más	4	8		12
Sin dato				-
Total	464	617	2	1.083

Contar de MANERA	MANERA
PAGRESOR	Violencia entre otros familiares
Abuelo (a)	2
Cuñado (a)	257
Hermano (a)	204
Hijo (a)	66
Madrastra	6
Madre	12
Otros familiares civiles o consanguíneos	290
Padrastra	21
Padre	32
Primo (a)	96
Suegro (a)	36
Tío (a)	7
Tío (a)	54
Total general	1.083

Lesiones comunes en Bogotá y participación de armas blancas años 2003 a 2007

Año	Nº lesiones comunes	Arma blanca	Participación % arma blanca
2003	9.452	2.180	23,1
2004	7.917	2.249	28,4
2005	6.529	1.617	24,8
2006	7.371	2.558	34,7
2007	8.437	2.416	28,6

Fuente CIC: Policía Metro Polítana de Bogotá, D. C., actualización 5 de enero 2006.

Datos susceptibles de variación en consultas posteriores

Consulta y cálculos: Sistema Unificado de Información de Violencia y Delincuencia, SUIVD.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de febrero del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 231 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Camilo Sánchez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de febrero de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 231 de 2008 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

6 de febrero de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*TEXTOS APROBADOS**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2006 SENADO, 121 DE 2006 SENADO, 146 DE 2006 SENADO (ACUMULADOS)**

por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, metropolitano, distrital y municipal y en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera, se establecerá una tarifa diferencial para el transporte de estudiantes, niños menores de cinco (5) años de edad, personas adultas mayores con cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre y personas en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, la cual será del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida a los demás usuarios. En concordancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

En todos los sistemas de transporte masivo, que hayan sido cofinanciados en más de un 50% con recursos del presupuesto nacional y/o regional, el valor del pasaje para esta misma población será del 50% de la tarifa establecida a los demás usuarios.

Parágrafo. La población estudiantil beneficiaria del alivio a que se refiere el presente artículo corresponderá a los estudiantes de básica primaria, secundaria, universitaria, técnica formal y no formal, menores de veinticinco (25) años de edad.

Artículo 2°. En la estructura de costos para la fijación de las tarifas en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros metropolitano, distrital y municipal y en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera las entidades territoriales podrán considerar con cargo a su presupuesto la compensación de la tarifa plena respecto de la diferencial.

La presente ley no autoriza la revisión de los contratos vigentes en el transporte masivo, ni la realización de ajuste alguno a su estructura financiera.

El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las empresas prestadoras del servicio de transporte considerarán la posibilidad de subsidiar la diferencia de la tarifa que se establezca para los usuarios que no están incluidos dentro de la población beneficiada.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación respectiva para la implementación del beneficio previsto en la presente ley, dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de su vigencia. Las autoridades de transporte competentes encargadas de la fijación de las tarifas a que hace referencia la presente ley deberán aplicarlas en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 39 de 2006 Senado, 121 de 2006 Senado, 146 de 2006 Senado (acumulados)**, *por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Manuel Corzo Román,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la constitución nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La aprobación o improbación de los ascensos militares, que confiere el Gobierno a los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto rango, que corresponde como atribución del Senado de la República, debe realizarse antes de la ceremonia de imposición de insignias y de ascensos.

Artículo 2°. Expedido el decreto por el Presidente de la República de Colombia, mediante el cual confiere ascensos militares, el Ministerio de Defensa Nacional radicará ante la Secretaría de Comisión Segunda del Senado copia del decreto, junto con las hojas de vida de los militares ascendidos para ser consultadas y analizadas por los Senadores. Cada hoja de vida debe contener como anexos, los siguientes documentos vigentes en original:

1. Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República.
2. Certificado especial de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
3. Certificado de antecedentes judiciales, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 3°. Recibidas las hojas de vida, el Presidente de la Comisión Segunda hará el reparto de estas al Senador o Senadores, quienes las estudiarán para luego rendir ponencia.

Artículo 4°. Previo a rendir el informe por parte del Senador o Senadores designados, con el fin de fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al proceso para la aprobación o improbación que corresponde al Senado de la República, respecto de los ascensos conferidos por el Gobierno de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública colombiana, la Comisión Segunda del Senado de la República, en sesión informal escuchará a cada uno de los oficiales, quienes deben efectuar una presentación en donde expongan:

1. Resumen de su hoja de vida.
2. Méritos y argumentos que lo hacen merecedor de su ascenso.
3. Un mensaje claro ante la comunidad nacional e internacional de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, con expresión de su Compromiso de Honor de respetar estos derechos, respeto a las instituciones, a la democracia, a la obediencia y subordinación debida a la jerarquía militar y policial de mando.

Artículo 5°. Efectuada la presentación por el Oficial cuyo ascenso fue conferido por el Gobierno, el Senador o Senadores designados presentarán a consideración de la Comisión el informe respectivo, exponiendo las razones legales que dan lugar a proponer que se apruebe o no el ascenso, que determine si los Oficiales se encuentran o no inhabilitados para desempeñar funciones públicas, poniendo a disposición de la Comisión los documentos radicados por el Ministerio de Defensa Nacional, para que esta apruebe o impruebe por mayoría simple los ascensos conferidos por el Gobierno a los Oficiales, lo cual se someterá a decisión final de la Plenaria.

Artículo 6°. Surtido el trámite anterior, el Presidente de la Comisión Segunda lo remitirá a la Plenaria del Senado, donde el Senador o Senadores designados rendirán el respectivo informe, el que debe contener el resultado del análisis legal pertinente de los documentos aportados, que dé lugar a determinar si se encuentran o no inhabilitados los Oficiales para desempeñar funciones públicas, poniendo a disposición de la Plenaria los documentos radicados por el Ministro de Defensa Nacional, para que esta apruebe o impruebe por mayoría simple los ascensos conferidos por el Gobierno a los Oficiales.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 48 de 2006 Senado**, por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Enriquez Rosero,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De las definiciones

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Bahías de estacionamiento. Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida. Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad. Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

CAPITULO II

De las bahías de estacionamiento

Artículo 2°. Autorícese el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento, en todo el territorio nacional, definidas por la Ley 769 del 2002 en su artículo 2°.

Parágrafo. Las autoridades Municipales y Distritales competentes habilitarán y reglamentarán, en beneficio de la comunidad en general, el uso de las bahías de estacionamiento y determinarán en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial lo concerniente al presente artículo, en un período no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Por el uso de las bahías se podrá cobrar las tarifas legalmente establecidas.

Artículo 3°. Las autoridades municipales y distritales deberán disponer en general en todo sitio donde exista bahías de estacionamiento para uso público y en particular las mismas, en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados de sitios de parqueo, debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales, en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 de 2003.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 4°. En aquellos municipios y distritos en los cuales las bahías de estacionamiento existentes, para los sitios definidos en el artículo 3°, hayan sido clausuradas, las autoridades municipales y distritales competentes deberán habilitarlas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

CAPITULO III

De la accesibilidad al medio físico

Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las definidas en el artículo 3° de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital, y municipal, que no cumplan con lo establecido en el Título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y su Decreto Reglamentario 1538 de 2005, sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la presente ley.

Parágrafo. La adecuación en instalaciones construidas antes de la expedición del Decreto 1538 del 2005, tendrá un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 6° Para aquellos que incumplan con lo establecido en la presente ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

Para las personas naturales o jurídicas privadas se aplicará una sanción que irá entre (50) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para las autoridades gubernamentales que incumplan los preceptos establecidos por esta ley y las demás normas de discapacidad serán sancionadas conforme lo prevé la ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás normas aplicables, como faltas graves y causales de mala conducta.

Artículo 7° El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 8°. La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la plena efectividad de sus derechos así como su exigibilidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado**, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Ricardo Arias Mora,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2006 SENADO**

*por la cual se crea el servicio de Defensoría Técnica
de la Fuerza Pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Finalidad.* El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública tiene como finalidad facilitar el acceso de los miembros de la Fuerza Pública a una adecuada representación en materia penal. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para proveerlo.

Artículo 2°. *Cobertura.* En el Ministerio de Defensa Nacional, funcionará con carácter permanente una cuenta especial, con recursos que incorpore la ley de presupuesto, que podrá recibir aportes de cooperación internacional, donaciones de personas naturales o jurídicas, y demás contribuciones que destine la ley, con el fin de asumir la Defensa Judicial en los procesos penales que cursen por delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, durante toda la etapa de investigación. Y en la etapa de juzgamiento, solo en aquellos casos en que el hecho punible tenga relación con el servicio.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y en el evento de que se haya asumido la defensa de un miembro de la Fuerza Pública que termine condenado por hechos o conductas dolosas, el Ministerio de Defensa Nacional podrá implementar los mecanismos que considere necesarios para la recuperación de los recursos ejecutados.

Cualquiera que sea el mecanismo utilizado por el Ministerio de Defensa Nacional para la ejecución de los recursos de la cuenta especial se hará con fundamento en los criterios de oportunidad, agilidad y eficiencia.

Los servicios de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestarán en favor de los miembros de la Fuerza Pública que en actividad y en relación con el servicio se vean incurso en investigaciones penales de conocimiento de la Jurisdicción Penal Militar y/o de la Ordinaria.

Parágrafo. El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestará igualmente a miembros de la Fuerza Pública retirados que durante el ejercicio de sus funciones hayan incurrido en la comisión de conductas que se encuentren tipificadas en el Código Penal Militar, para que tengan una adecuada prestación y representación en materia penal.

Artículo 3°. *Derecho de Defensa.* La Defensoría Técnica de la Fuerza Pública garantizará el derecho de defensa en los términos del artículo 29 de la Carta Política. Esta defensa debe ser integral, ininterrumpida, técnica y competente.

Artículo 4°. *Gratuidad.* El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública será otorgado a los miembros de la Fuerza Pública de manera gratuita, con excepción a los hechos o conductas dolosas que trata el artículo 2°.

TITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5°. *Organización y Control.* La Defensoría Técnica para las FF. AA. es un servicio público bajo la orientación de la Defensoría del Pueblo organizado y controlado administrativamente por el Ministerio de la Defensa Nacional, con el fin de garantizar la representación judicial en materia penal a aquellos miembros de la Fuerza Pública que lo requieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las orientaciones que emita el Defensor del Pueblo sobre la conformación y prestación del servicio objeto de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de la Defensoría Técnica para las FF. AA.

Artículo 6°. *Conformación.* El servicio de Defensoría Técnica se encuentra conformado por la Dirección Nacional, las coordinaciones administrativas y de gestión, las coordinaciones técnicas académicas, el personal profesional vinculado como Defensor Técnico de la Fuerza Pública, el personal de investigadores, técnicos y auxiliares, los juzgadores, los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, las personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal y las organizaciones que brinden capacitación a los miembros del servicio.

Artículo 7°. *Prestación.* El servicio otorgado por la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública será prestado por profesionales del derecho vinculados como defensores Técnicos de la Fuerza Pública a través de un contrato de prestación de servicios, los cuales serán seleccionados por el Ministerio de Defensa Nacional de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, con excepción de lo previsto en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Artículo 8°. *Estudiantes de los consultorios jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, podrán prestar servicios de asistencia judicial en materia penal como parte del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

Artículo 9°. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura como defensores Técnicos de la Fuerza Pública del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, en los términos previstos en la ley.

Artículo 10. *Investigadores, técnicos y auxiliares.* Para garantizar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, se podrán vincular investigadores, técnicos, auxiliares y organizaciones científicas de investigación criminal para que ejerzan labores de recaudo de material probatorio, asesoría técnica y científica necesarias para la adecuada defensa.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA Y DIRECCION DEL SERVICIO DE DEFENSORIA TECNICA DE LA FUERZA PUBLICA

CAPITULO I

Dirección y Coordinación

Artículo 11. *Dirección y coordinación.* El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública será coordinado y dirigido por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, sin perjuicio de las funciones atribuidas por el artículo 5° de la presente ley al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 12. *Desconcentración del servicio.* En el nivel regional y seccional, el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestará a través de unidades de gestión conformadas por coordinadores de gestión, coordinadores académicos, defensores técnicos de la Fuerza Pública, investigadores, técnicos y auxiliares administrativos, que garanticen la prestación eficiente del mismo. El Gobierno Nacional determinará el número de unidades y la ubicación de las mismas para garantizar la prestación del servicio a nivel nacional.

Artículo 13. *Funciones del Director.* El Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio de las atribuciones propias de su cargo, ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos y las políticas que regirán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, las cuales deberán estar acordes con las políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Organizar, dirigir y evaluar el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

3. Conformar el cuerpo de coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores técnicos de la Fuerza Pública, investigadores, técnicos, auxiliares y judicantes al servicio de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

4. Celebrar convenios con las universidades reconocidas legalmente, con el fin de permitir la vinculación de los consultorios jurídicos de estas a la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

5. Divulgar en el nivel nacional la estadística de prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

6. Llevar el registro actualizado de los operadores vinculados a la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública y de los profesionales aspirantes a ingresar a esta.

7. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

8. Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

9. Aprobar los programas de capacitación que se brinden a los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública sin perjuicio de la autonomía universitaria en relación con los estudiantes de los consultorios jurídicos.

10. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura a los egresados que presten el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.

11. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, en desarrollo de las materias propias de su cargo.

Artículo 14. *Funciones del Coordinador.* Son funciones de los coordinadores administrativos y de gestión:

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad regional o seccional.

2. Obrar como interventor de los contratos que se celebren para la prestación de los servicios de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad.

3. Presentar bimestralmente informe de gestión al Director del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

4. Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

5. Las demás funciones que le asigne el Director de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

Artículo 15. *Requisitos mínimos.* Establézcanse los siguientes requisitos para la provisión del cargo de coordinador:

1. Título de abogado.

2. Tarjeta profesional vigente.

3. Título de especialización en ciencias penales o experiencia en el ejercicio profesional o en la actividad académica en el ámbito penal mínima de 4 años.

CAPITULO II

Defensor técnico de la Fuerza Pública

Artículo 16. *Defensores Técnicos de la Fuerza Pública.* Los defensores técnicos de la Fuerza Pública vinculados al servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública a que hace referencia el artículo 7° de la presente ley, serán contratados como profesionales del derecho especializado o profesional universitario de acuerdo con la complejidad y magnitud de las causas que se les asignen.

Artículo 17. *Requisitos mínimos.* Establézcanse los siguientes requisitos para la contratación de defensores Técnicos de la Fuerza Pública como profesional universitario y profesional especializado.

a) Requisitos para vinculación como profesional especializado:

1. Título de abogado.

2. Tarjeta profesional.

3. Título de especialización en derecho penal o ciencias criminológicas.

4. Experiencia relacionada en el ámbito de la justicia castrense mínima de 3 años;

b) Requisitos para vinculación como profesional universitario:

1. Título de abogado.

2. Tarjeta profesional.

3. Experiencia relacionada en el ámbito de la justicia castrense mínima de 1 año.

Artículo 18. *Honorarios.* El Ministerio de Defensa Nacional establecerá el sistema de remuneración de los defensores técnicos de la Fuerza Pública, que regirá el contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 7° de esta ley, el cual deberá atender criterios de experiencia y calidades del defensor, dignidad, proporcionalidad, carga procesal o complejidad de asuntos, categoría de los funcionarios ante quienes se actúe y tarifas profesionales vigentes.

Artículo 19. *Derechos del defensor técnico de la Fuerza Pública.* El defensor técnico de la Fuerza Pública tendrá derecho a:

1. Ejercer la defensa que se le asigne de manera independiente. Sin embargo, podrá intercambiar opiniones técnicas con los demás miembros del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública a fin de lograr una defensa eficaz.

2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.

3. No ser objeto de amenazas de ningún tipo. Las autoridades proporcionarán protección a los defensores técnicos de la Fuerza Pública cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

4. Recibir oportunamente el pago de sus honorarios por la labor desempeñada.

5. Acceder a la información que requiera para asumir la defensa técnica y guardar la reserva debida.

Artículo 20. *Obligaciones del defensor técnico de la Fuerza Pública.* El defensor técnico de la Fuerza Pública cumplirá las siguientes obligaciones:

1. Manifestar la existencia de cualquier impedimento existente en relación con los asuntos que se le asignen. En ese sentido, no podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario que representa.

2. Ejercer la defensa técnica, de manera idónea y oportuna.

3. Verificar el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo.

4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos a él asignados.

5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.

6. Ejercer la defensa de su representado de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, siempre que no implique el suministro de información relacionada con el secreto profesional.

8. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor.

CAPITULO III

De los investigadores y técnicos del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública

Artículo 21. *Investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.* Son aquellos servidores públicos adscritos a la planta del Ministerio de Defensa Nacional y los contratados que colaboran con los defensores técnicos de la Fuerza Pública en la consecución del material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Artículo 22. *Obligaciones.* El Gobierno Nacional expedirá la normatividad correspondiente mediante la cual se regulen los derechos y obligaciones de los investigadores y técnicos de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

Artículo 23. *Requisitos.* El Gobierno Nacional establecerá mediante reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los investigadores y peritos vinculados al servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

CAPITULO IV

De la judicatura y los consultorios jurídicos

Artículo 24. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho legalmente reconocidas podrán cumplir su judicatura actuando como defensores públicos de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública. Así mismo, podrán desarrollar labores jurídico-administrativas relacionadas con la citada defensoría.

Los judicantes se vincularán mediante resolución expedida por el Director de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública previo cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento.

El desempeño de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la institución.

Artículo 25. *Consultorios jurídicos.* Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, de conformidad con los convenios que se suscriban entre la Dirección de la Defensoría y la respectiva universidad.

TITULO V

DEL SERVICIO DE DEFENSORIA TECNICA DE LA FUERZA PUBLICA

CAPITULO I

De la prestación del servicio

Artículo 26. *Cobertura.* La defensa técnica se prestará en todas las etapas en que sea necesaria la asistencia del defensor técnico de la Fuerza Pública para garantizar la defensa técnica de acuerdo con la ley.

Artículo 27. *Mecanismo investigativo.* La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública dotará a los defensores técnicos de la Fuerza Pública de los mecanismos necesarios para la obtención del material probatorio que les permitan fundamentar las hipótesis de la defensa.

Artículo 28. *Comunicación reservada.* Las autoridades competentes garantizarán que comunicación entre el defensor técnico de la Fuerza Pública y su representado sea reservada.

Artículo 29. *Información al defendido.* El defensor técnico de la Fuerza Pública deberá mantener personal y adecuadamente informado al representado sobre el desarrollo de su defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá la comunicación por otros medios. Las autoridades públicas velarán por la efectividad del citado deber profesional.

Artículo 30. *Solicitud.* El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública proveído por la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestará a solicitud del interesado o de cualquiera de las partes dentro de los procesos penales que se adelanten ante la justicia ordinaria o la Justicia Penal Militar.

Artículo 31. *Suplentes.* Con el fin de garantizar la prestación permanente del servicio de Defensa Técnica de la Fuerza Pública, a cada caso se le asignará un defensor principal y un suplente. Este último tan solo actuará en las faltas absolutas o temporales del primero.

Artículo 32. *Conflicto de intereses en la defensa.* En el evento en que se presente un conflicto de intereses en la defensa dentro de un mismo proceso con varios imputados que requieran el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública deberán asignarse distintos defensores técnicos de la Fuerza Pública.

Artículo 33. *Organo técnico-científico.* Para la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se podrá acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laboratorios forenses de los organismos de Policía Judicial para recibir apoyo técnico-científico en las investigaciones que adelanten.

CAPITULO II

Actualización

Artículo 34. *Actualización* La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización de los defensores técnico de la Fuerza Pública, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Artículo 35. *Coordinador académico.* Es el abogado vinculado al servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, mediante un contrato de prestación de servicios, encargado de implementar los programas de capacitación y actualización así como de facilitar a los defensores técnicos de la Fuerza Pública, a través de las barras de abogados, los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica idónea.

Artículo 36. *Barra de defensores técnicos de la Fuerza Pública.* Es la reunión de los defensores técnicos de la Fuerza Pública pertenecientes a la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública junto con el coordinador académico, cuyo objeto es la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, así como el desarrollo de los módulos de capacitación y actualización.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Recursos y vigencia

Artículo 37. *Recursos.* El Gobierno asignará los recursos necesarios en el presupuesto anual.

Parágrafo. Créase un Fondo-Cuenta dentro de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, como un sistema separado de cuentas para el manejo de los recursos provenientes del presupuesto nacional asignado al Ministerio de Defensa Nacional, las donaciones o aportes de particulares, gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

Artículo 38. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley deroga las normas que le sean contrarias y entrará a regir a partir que empiece a funcionar el sistema penal acusatorio en la Justicia Penal Militar.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al Proyecto de ley número 69 de 2006 Senado, *por*

la cual se crea el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez y Juan Manuel Galán Pachón,
Ponentes.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, podrá destinar recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de mínimos ingresos económicos pertenecientes al Sisbén 1 y 2, destinados al pago de las matrículas, pensiones, uniformes, material didáctico, textos escolares, cuadernos, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, el Programa “Familias en Acción” y las demás que para los efectos de la presente ley sean necesarias.

El preescolar será de tres años (prekinder, kinder y transición), con universalidad, obligatoriedad y gratuidad.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional y los entes territoriales del orden departamental y municipal para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado**, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Julio González,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 según pliego de modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2006 SENADO

por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de

desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental de conformidad con sus propias normas y procedimientos siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución y a las leyes que regulan la materia.

Artículo 2°. *Facultad a prevención.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos; y las entidades territoriales están investidos, a prevención de la autoridad ambiental competente, de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas preventivas establecidas en la ley.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Al procedimiento sancionatorio ambiental son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

TITULO II
LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 4°. *Ambito de aplicación.* El procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental.

Artículo 5°. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables –Decreto-ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, **la Ley 1021 de 2006** y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Artículo 6°. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia.
2. Que la infracción genere daño irreversible al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

Artículo 8°. *Eximentes de responsabilidad.* Son eximentes de responsabilidad los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. De

la misma serán eximentes de responsabilidad el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Artículo 9°. *Caducidad de la acción.* La acción sancionatoria ambiental podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsistan las condiciones señaladas en la presente ley para el inicio de la misma.

Artículo 10. *Pérdida de fuerza ejecutoria.* Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 11. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 45 de la presente ley.

Artículo 12. *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.* En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

Para ese fin deberá expedirse acto administrativo en el cual queden claramente establecidos los términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se efectúa dicha disposición provisional.

Artículo 13. *Continuidad de la actuación.* Impuesta una medida preventiva, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 14. *Indagaciones preliminares.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello, la autoridad ambiental adelantará indagación preliminar, la cual no excederá del término de seis (6) meses.

En caso de no existir mérito para iniciar la investigación, se proferirá acto inhibitorio.

Artículo 15. *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; en tal caso, mediante acto administrativo motivado, que se comunicará en los términos de la Ley 99 de 1993, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 16. *Notificaciones.* En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 17. *Intervenciones.* Iniciado el procedimiento cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 18. *Remisión a otras autoridades.* Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 19. *Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 20. *Cesación de la actuación.* Cuando se determine plenamente que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que la actividad está legalmente amparada o autorizada, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 21. *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Artículo 22. *Descargos.* Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 23. *Práctica de pruebas.* Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducta, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta el mismo término, si en el inicial no se hubieren podido practicar.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 24. *Determinación de la responsabilidad y sanción.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 20 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo

debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 25. *Notificación.* El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 26. *Publicidad.* El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 27. *Recursos.* Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme cuando, vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado y cuando los recursos interpuestos se hayan resuelto.

Artículo 28. *Medidas compensatorias.* La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad frente a la transgresión normativa que pudo traducirse en un daño ambiental jurídicamente tipificado.

TÍTULO V MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES

Artículo 29. *Carácter de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 30. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 31. *Tipos de medidas preventivas.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 32. *Amonestación escrita.* Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3°, de esta ley.

Artículo 33. *Decomiso y aprehensión preventivos.* Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna y flora silvestres, y el decomiso de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso o consumo a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 34. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 35. *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 36. *Mérito ejecutivo.* Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

Artículo 37. *Multa.* Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Artículo 38. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.* Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez

en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 39. *Revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión, autorización o registro.* Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia, permiso, autorización, concesión o registro.

Artículo 40. *Demolición de obra.* Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.

Artículo 41. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* Consiste en la aprehensión material y definitiva de los individuos o especímenes de fauna y flora silvestre, productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Artículo 42. *Restitución de especímenes de especies silvestres.* Consiste en la aprehensión material de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Parágrafo. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 43. *Trabajo comunitario en materia ambiental.* Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.

TITULO VI

DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS

Artículo 44. *Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres.* En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres, utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.

Artículo 45. *Destrucción o inutilización.* En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.

Artículo 46. *Disposición final de fauna y flora silvestre restituidos.* Impuesta la restitución de especies silvestres, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

En materia de fauna silvestre:

1°. **Liberación.** Siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

2°. **Disposición en centro de atención, valoración y rehabilitación.** En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos, en los centros de atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación, por consiguiente el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.

3°. **Destrucción, incineración y/o inutilización.** En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

4°. **Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna.** La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.

5°. **Entrega a zocriaderos.** Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia, en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos, con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados, ni donados a un tercero.

6°. **Tenedores de fauna silvestre.** Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.

En materia de flora silvestre:

1°. **Disposición al medio natural.** Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental previo estudio lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2°. **Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV.** Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3°. **Destrucción, incineración o inutilización.** Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4°. **Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora.** La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los

especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5° **Entrega a viveros.** Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros, legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, mas no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6° **Entrega a entidades públicas.** Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de fauna y flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47. *Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía.* Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Artículo 48. *Extensión del procedimiento.* Las sanciones contempladas en los artículos 28, 39 y 35 de la Ley 47 de 1993 para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina continúan vigentes, con el procedimiento adoptado en la presente ley.

Artículo 49. *Transición de procedimientos.* El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Artículo 50. *Reglamentación interna.* Con fundamento en las disposiciones aquí contenidas, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Artículo 51. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 092 de 2006 Senado**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Arturo Char Chaljub,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Portabilidad numérica.* Los operadores de telefonía móvil se obligan a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico, aún en el evento de que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones, de conformidad con los requerimientos preescritos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

La portabilidad numérica se desarrollará de conformidad con el cronograma que para tal fin elabore la autoridad competente. La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica, quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico a los usuarios que debe realizar la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones antes de terminar el año 2010. Ese mismo estudio definirá la viabilidad e inclusión de la portabilidad numérica para la telefonía fija.

La Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones establecerá, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, un cronograma público para la implementación de lo dispuesto en esta norma.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones determinará:

- Mecanismos y formas de implementación de la portabilidad numérica.
- Esquema técnico que mejor se adecúe a las condiciones del país.
- Alternativas técnicas que beneficien al usuario y al servicio mismo.
- Revisión del plan de numeración.
- Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario.
- Dimensionar los costos fijos por operador para la activación de la portabilidad numérica.
- Recomendaciones en materia de tarifación, remuneración y cobro de portabilidad numérica que aseguren que los cargos se orientarán a costos.
- El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.
- El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.
- El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.
- La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.
- Las demás medidas regulatorias que considere indispensables para que la portabilidad numérica se haga efectiva.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones realizarán informes trimestrales a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a las Comisiones Sextas del Congreso de la República, para el seguimiento de esta ley.

Artículo 2°. Los costos que impliquen la portabilidad numérica en ningún caso se trasladarán al usuario. Tendrán que ser asumidos totalmente por los operadores. Así mismo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no podrá, para la implementación de la presente ley, variar la estructura tarifaria.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 147 de 2006, Senado**, por

medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Julio González Villa, Coordinador Ponente; Néstor Iván Moreno Rojas, Plinio Edilberto Olano Becerra, Efraín Torrado García, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Oscar Jesús Suárez Mira y Gabriel Acosta Bendeck, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2006 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Propiedad de los bienes del patrimonio arqueológico.* De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 2°. *Readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.* Se autoriza al Banco de la República y a las instituciones culturales de carácter público cuya idoneidad en el manejo del patrimonio arqueológico haya sido expresamente reconocida por el Ministerio de Cultura, para que readquieran de particulares las piezas arqueológicas que estos tuvieren en su poder, con el fin de cumplir las funciones culturales, científicas, educativas o sociales asignadas a dichas entidades, de acuerdo con el régimen legal que les sea aplicable.

Parágrafo 1°. Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las acciones penales, policivas o administrativas que llegaren a adelantarse en relación con actividades que atenten contra el patrimonio arqueológico de la Nación.

Parágrafo 2°. El Banco de la República y las instituciones culturales de carácter público mencionadas en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones de registro, conservación, manejo y seguridad que determine, de acuerdo con la ley, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, y mantener actualizada una base de datos estadística de las piezas readquiridas, de la cual deberán enviar una copia cada seis (6) meses a dicho Instituto.

Parágrafo 3°. Las Autoridades Tradicionales o Cabildos indígenas en coordinación con el Ministerio de Cultura, el Banco de la República y el Instituto Colombiano de Antropología, adelantarán programas de identificación, inventario, registro y readquisición de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de su propia cultura.

El patrimonio arqueológico inamovible que se encuentre dentro de los resguardos o territorios indígenas quedará bajo el cuidado y protección de las autoridades o cabildos indígenas con el apoyo de las entidades competentes.

Artículo 3°. *Criterios para la readquisición.* Para los efectos de que trata el artículo anterior, las entidades a que se refiere el mismo, que efectúen la readquisición, podrán reconocer una indemnización al particular tenedor de buena fe que entregue voluntariamente las piezas, que determinen tales entidades con base en el valor científico, histórico, artístico y simbólico de las mismas, así como atendiendo a sus autenticidad. En todo caso, deberá tenerse en cuenta la manutención de la integridad del conjunto arqueológico del que las piezas hacen parte.

Artículo 4°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 152 de 2006 Senado**, "por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación", y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Manuel Corzo Román,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2006 SENADO

por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el sistema nacional de carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la nación, los departamentos, los municipios o los distritos especiales y todas conforman la Red Vial Nacional. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría de las anteriores corresponde cada vía componente del sistema actual y futuro.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación artículo 1° del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

Parágrafo 2°. El ancho de la franja o retiro que en el artículo segundo de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas.

Parágrafo 3°. Como medida previa, los alcaldes deberán proceder a ordenar la suspensión de todas las obras nuevas y ampliaciones o mejoras de las existentes ubicadas en las mencionadas áreas, que hayan sido iniciadas antes de la vigencia de la presente ley y que aún no se encuentren terminadas.

Artículo 2°. *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional.* Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Para las Carreteras de primer orden actuales y futuras será de sesenta (60) metros.
2. Para las carreteras de segundo orden actuales y futuras será de cuarenta y cinco (45) metros.
3. Para las carreteras de tercer orden actuales y futuras será de treinta (30) metros.

Parágrafo 1°. *El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía.* En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo quince (15) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte podrá determinar medianamente resolución motivada y fundamentada en criterios técnicos, áreas superiores a las contempladas en este artículo para la totalidad o para sectores de una vía de cualquier categoría.

Artículo 3°. *Afectación de Franjas y declaración de interés público.* Para efecto de habilitar las zonas de reserva establecidas en el artículo anterior, se declaran de interés público las franjas que falten para alcanzar tales anchuras a partir de las establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 las cuales en virtud de dicha norma adquirieron tal carácter, esto es a partir de 30, 24 y 20 metros en las carreteras existentes del sistema vial nacional de acuerdo a las categorías allí establecidas y además, las que se requieran para intervenciones o construcción de nuevas carreteras.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, Gobierno Nacional, a través de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte que tengan la función de administrar la red vial nacional, los departamentos a través del gobernador y los municipios y distritos especiales a través de los alcaldes, a medida que se vaya requiriendo para la intervención ampliatoria, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederán a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas de terreno que faltan actualmente para alcanzar los 60 metros en vías troncales; los cuarenta y cinco (45) metros en intermunicipales y los 30 metros en vías veredales. Para el efecto deberán ceñirse a los requisitos señalados en las normas que regulen la materia en la Constitución y en la ley.

Parágrafo 2°. Las respectivas autoridades deberán hacer las reservas presupuestales correspondientes para el pago de las indemnizaciones a que haya lugar una vez decidan adelantar ampliación de las vías actuales, construcción de carreteras nuevas o cambio de categoría con fines de ampliación. Igualmente dichas autoridades y el gobierno nacional a través de las entidades administradoras de la red podrán hacer dicha compensación con gravámenes de valorización.

Parágrafo 3°. Los Concejos Municipales y Distritales podrán autorizar a los alcaldes la compensación parcial o total de los pagos de las indemnizaciones que se deban hacer por las franjas afectadas con cargo y de manera proporcional al impuesto predial que recaiga sobre el predio del cual se reservó la franja.

Artículo 4°. No procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere esta ley con posterioridad a su aprobación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar de inmediato los procesos de restitución de bienes de uso público contra aquellas personas o entidades que estén ocupando la zona de reserva establecida en el mencionado Decreto-ley, so pena de que su omisión sea considerada como causal de mala conducta sancionable de conformidad con el Código Disciplinario Único.

Bajo el mismo apremio del inciso anterior, los alcaldes y gobernadores, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno que con destino a zona de reserva de carreteras, sean adquiridas por el gobierno nacional, las gobernaciones o las alcaldías en virtud del presente decreto. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de dichos corredores.

Parágrafo. Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de cada uno de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento y vigilar que no se vuelvan a presentar invasiones.

Artículo 5°. *Deberes de los propietarios de predios adyacentes a las zonas de reserva.* Son deberes de los propietarios de los predios adyacentes a las zonas de reserva establecidas en la presente ley -entre otros- los siguientes:

1. Construir en los linderos con las zonas de reserva de la vía, setos con arbustos o árboles vivos, que no impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores en las curvas de las carreteras. Las autoridades competentes ordenarán y obligarán a los propietarios, a podar,

cortar o retirar si es del caso, los árboles o barreras situados en sus predios, en los linderos o en las zonas de exclusión, que impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores.

2. Efectuar la rocería y limpieza de las cunetas existentes en su lindero con la carretera.

3. No arrojar en las cunetas de las carreteras adyacentes basuras o materiales que taponen o perturben el normal funcionamiento de las mismas como elementos de drenaje de la vía.

4. En la construcción de los accesos de la vía a los predios deberán respetarse la continuidad y dimensiones de las cunetas y estas deberán estar siempre despejadas de basuras y obstáculos.

Parágrafo. Los Alcaldes apremiarán a los propietarios para que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo y aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Policía en caso de renuencia.

Artículo 6°. *Prohibición de Licencias y Permisos.* Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley, anexas a las carreteras actuales. Quienes contravengan la prohibición aquí establecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo.

Parágrafo. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, los mencionados funcionarios, antes de conceder un permiso de construcción, deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes en las entidades territoriales sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

Artículo 7°. *Prohibición de servicios públicos.* Prohíbese a todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, gas, teléfono y televisión por cable e internet, dotar de los servicios que prestan a los inmuebles que se encuentren en las áreas de exclusión establecidas en la presente ley. La contravención a esta prohibición será sancionada con multa hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales que será impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos previo el agotamiento del procedimiento correspondiente y se impondrá además la obligación de retirar a su costa las acometidas y equipos que hayan instalado.

Parágrafo. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, en lo que respecta a las carreteras futuras, los mencionados funcionarios, antes de aprobar la instalación del servicio deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes en las entidades territoriales sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

Artículo 8°. *Prohibición de Vallas y Publicidad Fija.* Prohíbese la instalación o emplazamiento de vallas y publicidad fija de carácter privado en las zonas de reserva establecidas en la presente ley. Las vallas institucionales de carácter oficial podrán emplazarse en dichas zonas, siempre y cuando no afecten la seguridad de conductores y peatones, ni contaminen visualmente. Las vallas que se encontraban en predios privados y que por virtud de esta ley pasen a ser zona de exclusión, serán retiradas inmediatamente. El retiro de la valla o publicidad fija lo hará el propietario de aquellas, para lo cual la respectiva alcaldía, gobernación o entidad adscrita al Ministerio de Transporte notificarán por edicto la nueva naturaleza jurídica del predio; en caso de que este no haga el retiro dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, los alcaldes, en todos los casos, deberán proceder, sin dilación alguna a su desmantelamiento.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de este artículo, la sola afectación de la faja donde están situadas las vallas constituye causal de terminación de los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de convenio que autorice la presencia de tales armazones en las zonas de exclusión.

Artículo 9°. *Deberes de las autoridades.* Es deber de los alcaldes el celoso cuidado y preservación de las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de

la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de Tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

Artículo 10. *Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras*. Créase el Sistema Integral Nacional de Información de carreteras “SINC” como un sistema público de información único nacional conformado por toda la información correspondiente a las carreteras a cargo de la nación, de los departamentos, los municipios y los distritos especiales y que conformarán el inventario nacional de carreteras. En este sistema se registrarán cada una de las carreteras existentes identificadas por su categoría, ubicación, especificaciones, extensión, puentes, poblaciones que sirven, estado de las mismas, proyectos nuevos, intervenciones futuras y demás información que determine la entidad administradora del sistema.

Parágrafo 1°. El sistema será administrado por el Ministerio de Transporte, por lo que es obligación de las entidades administradoras de la red vial nacional adscritas a este ministerio, los departamentos, los municipios y distritos, en los plazos y términos que el Ministerio determine, reportar al mismo toda la información verídica y precisa necesaria para alimentar el sistema, la cual será actualizada cada que se presente un nuevo proyecto de carretera o intervención de las existentes.

Parágrafo 2°. Confiérese al Ministerio de Transporte un plazo de dos (2) años prorrogables a partir de la vigencia de la presente ley, para que conforme el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras a que se refiere el presente artículo y se autoriza al gobierno nacional para que apropie los recursos que se requieran para su implementación y puesta en marcha.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Hacienda hará las apropiaciones presupuestales y los traslados que se requieran para implementación del sistema dentro del término expresado en el parágrafo anterior

Parágrafo 4°. La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera el Ministerio de Transporte para conformar el registro a que alude el presente artículo será considerada como falta grave sancionable en los términos del Código Disciplinario Único en contra del representante legal de la respectiva entidad o de aquel en quien este hubiere delegado dicha función.

Parágrafo 5°. Una vez puesto en marcha el sistema a que se refiere este artículo, este será de obligatoria consulta para los curadores urbanos, demás autoridades urbanísticas y de planeación y para las empresas prestadoras de servicios públicos, previa la concesión de permisos de construcción, reformas y mejoras o de dotación de servicios domiciliarios.

Artículo 11. *Incorporación a los Planes de Ordenamiento Territorial*. Lo dispuesto en la presente ley deberá ser incorporado en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de que habla la Ley 388 de 1997 y que por disposición legal debe ser adoptado en cada uno de los municipios del país.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al Proyecto de ley número 162/06 Senado, *por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Oscar Suárez Mira,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 según pliego de modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY 04 DE 2007 SENADO ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación*. Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura de la basura cero en el marco de la gestión y manejo integral de los residuos sólidos ordinarios no peligrosos, bajo los principios rectores de corresponsabilidad ciudadana, minimización, fortalecimiento de las cadenas de reciclaje, responsabilidad extendida y aprovechamiento e inclusión de la población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, con el fin de proteger los recursos naturales, la población y el patrimonio público y privado.

Esta ley se aplicará al servicio público domiciliario de aseo, al aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos y a los procesos de producción más limpia.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para los efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

Acciones afirmativas: Todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, a bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación, con el fin de conseguir una mayor igualdad sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades.

Aprovechamiento: Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.

Cadena de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos: Es la articulación de las diversas etapas del ciclo de aprovechamiento de un determinado residuo sólido desde la generación y separación desde la fuente, pasando por su recolección diferenciada, su alistamiento, procesamiento o manufactura, su comercialización, y usos productivos.

Comercializadores: Son aquellos micro, pequeños, medianos empresarios que realizan compraventa de residuos sólidos y participan en las cadenas de reciclaje y aprovechamiento no vinculado a la prestación del servicio público de aseo.

Cultura de basura cero. Es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tiendan a la reducción progresiva de la disposición final de los residuos sólidos en rellenos sanitarios, con plazos y metas concretas, por medio de la adopción de un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos no aprovechables, la separación en la fuente, el reciclaje para el aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables.

Disposición final de residuos no aprovechables. Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados, diseñados y operados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

Escombros. Es todo residuo sólido sobrante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras de edificación, civiles y de otras actividades conexas, complementarias o análogas.

Frecuencia del servicio. Es el número de veces por semana que se presta el servicio de aseo a un usuario.

Generador o productor. Persona que produce residuos sólidos y es usuario del servicio público de aseo.

Gestión integral de residuos sólidos. Es el conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos generados, el destino

más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de reciclaje, aprovechamiento, comercialización y disposición final.

Macrorruta. Es la división geográfica de una ciudad, población o zona para la distribución de los recursos y equipos a fin de optimizar el servicio.

Manejo. Es el conjunto de actividades que se realizan desde la generación hasta la eliminación del residuo o desecho sólido. Comprende las actividades de separación en la fuente, presentación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, reciclaje y aprovechamiento hasta su disposición definitiva.

Microrruta. Es la descripción detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio de recolección o del barrido manual o mecánico, dentro del ámbito de una frecuencia predeterminada.

Minimización de residuos en procesos productivos. Es la optimización de los procesos productivos tendiente a disminuir la generación de residuos sólidos.

Persona prestadora del servicio público de aseo. Es aquella encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público de aseo, en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Presentación: Es la actividad del usuario de envasar, empaquetar e identificar todo tipo de residuos sólidos para su almacenamiento y posterior entrega a la persona prestadora del servicio de aseo para recolección, transporte, tratamiento aprovechamiento y disposición final.

Puntos limpios. Espacios públicos conectados espacialmente a espacios públicos de circulación peatonal y vehicular donde se ubican contenedores para la disposición temporal de residuos sólidos separados desde la fuente, que deben permitir su recolección por los vehículos autorizados que realizan rutas selectivas.

Reciclador. Es la persona natural o jurídica que alista o recupera los residuos para su aprovechamiento.

Reciclador de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad. Es el reciclador que deriva su sustento y el de su familia, del reciclaje de residuos sólidos, durante un mínimo de dos años de antigüedad a la vigencia de la presente ley y realiza su labor en el espacio público o en fuentes fijas y que ha transportado el producto del reciclaje en vehículos de tracción animal y humana.

Reciclaje. Es el proceso mediante el cual se recuperan los residuos sólidos su reutilización o transformación como materia prima para la fabricación de nuevos productos.

Recolección. Es la acción y efecto de recoger y retirar los residuos sólidos de uno o varios generadores efectuada por la persona prestadora del servicio público de aseo.

Relleño sanitario. Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento en un área mínima, con compactación, cobertura diaria, control de gases y lixiviados, y cobertura final.

Residuo o Desecho Peligroso. Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se consideran residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Residuo sólido o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios que el generador abandona, rechaza o presenta a la persona prestadora del servicio público de aseo. Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables. Igualmente, se consideran como residuos sólidos aquellos provenientes del barrido y limpieza del espacio público.

Residuo sólido o desecho aprovechable. Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido de origen orgánico e inorgánico, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, ins-

titucionales, de servicios que es susceptible de incorporación al ciclo económico.

Residuo sólido o desecho no aprovechable. Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento de origen orgánico e inorgánico, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación al ciclo económico y que por tanto deben ser confinados.

Reutilización. Es la prolongación de la vida útil de los residuos sólidos recuperados mediante procesos, operaciones o técnicas que les devuelven su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran procesos adicionales de transformación.

Separación desde la fuente. Es la clasificación de los residuos sólidos en el sitio donde se generan.

Tratamiento. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas que modifican las características de los residuos sólidos para incrementar sus posibilidades de reutilización o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos para la salud humana.

Unidad de almacenamiento. Es el área definida y cerrada, en la que se ubican las cajas de almacenamiento en las que el usuario almacena temporalmente los residuos sólidos.

Usuario. Es la persona natural o jurídica que se beneficia de la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio.

Usuario residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar que se beneficia de la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.

Usuario no residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial o de servicios, y otros no clasificados como residenciales y se beneficia con la prestación del servicio de aseo.

Zona. Es el ámbito geográfico del área urbana del municipio que constituye una unidad operativa para la prestación del servicio.

Artículo 3°. Competencias Territoriales. Los municipios y distritos, deberán adoptar las medidas para reducir la generación de los residuos sólidos, incentivar su separación desde la fuente, su recolección y transporte selectivos, así como su adecuado reciclaje, aprovechamiento, tratamiento y disposición final, a través de la implementación de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) y Planes Maestros para el Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).

Las áreas metropolitanas, los departamentos y regiones, coordinarán planes conjuntos de minimización, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos articulados entre municipios a fin de generar economías de escala en las campañas de separación desde la fuente y para organizar la oferta y la demanda de bienes reciclados y aprovechados.

Las entidades públicas de todos los niveles territoriales, liderarán las campañas de fomento de la cultura de basura cero, separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento.

Artículo 4°. Principios que rigen la presente ley. Todos los generadores de residuos sólidos, los recicladores de oficio, las empresas que aprovechan bienes reciclados, las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo y las administraciones de las entidades territoriales, actuarán en concordancia con los siguientes principios:

a) Corresponsabilidad: En el marco de este principio, todas las actuaciones de los generadores de residuos sólidos se orientarán a minimizar los residuos producidos y a separar desde la fuente los residuos reciclables y aprovechables. Las industrias, manufacturas y artesanías buscarán bienes reciclados como insumos a sus procesos productivos. Las entidades públicas liderarán en sus respectivos municipios y distritos, los procesos de separación desde la fuente;

b) Minimización: todos los generadores de residuos buscarán reutilizar los residuos dentro de sus domicilios. Los comerciantes favorecerán

el reuso de sus empaques y los industriales adelantarán en sus establecimientos mecanismos de producción limpia y reuso;

c) Formalización: En todos los procesos de separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento de residuos que adelanten las administraciones municipales y distritales y las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo, serán vinculadas las organizaciones de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

Las micro, pequeñas, medianas y empresas especializadas en comercializar este tipo de residuos serán vinculadas a los programas de fortalecimiento y formalización de las cadenas de reciclaje originadas en la prestación del servicio público de aseo.

Las organizaciones de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad objeto de acciones afirmativas, definirán los beneficiarios de los programas, bajo principios de democracia participativa y transparencia, cumpliendo los criterios establecidos en esta ley;

d) Responsabilidad extendida: En todos los procesos de producción, comercialización y distribución se promoverá la competitividad y sostenibilidad que mejoren el desempeño ambiental y faciliten el acceso a los Mercados Nacionales e Internacionales, cumpliendo con los criterios de producción más limpia.

Artículo 5°. *Propiedad de los residuos sólidos presentados por los generadores en el espacio público.* Los residuos sólidos presentados por quienes los generan, son de propiedad de los municipios y distritos donde se preste el Servicio Público de Aseo.

Artículo 6°. *Propiedad y condiciones de manejo de los residuos sólidos no presentados por los generadores en el espacio público.* Los residuos que no sean presentados en el espacio público por parte de los generadores residenciales y no residenciales (comerciales, industriales, institucionales), son de propiedad privada.

Si los residuos son orgánicos no podrán ser almacenados en los sitios de generación, reciclaje y aprovechamiento por más de tres (3) días. En el caso de los residuos inorgánicos, los usuarios residenciales no podrán almacenarlos por más de quince (15) días.

Artículo 7°. *Recolección y transporte de residuos sólidos no presentados en el espacio público.* Los residuos sólidos no presentados en el espacio público, serán recolectados dentro de los límites del inmueble donde se generan y deberán ser transportados a los inmuebles de reciclaje y aprovechamiento de propiedad privada en vehículos autorizados para tal fin, según las normas expedidas por las autoridades municipales o distritales.

CAPITULO II

De la Prevención y Minimización de la Generación de los Residuos Sólidos Ordinarios

Artículo 8°. *Aplicación del Principio de Corresponsabilidad.* En virtud de este principio, todos los usuarios residenciales y no residenciales (comerciales, industriales, institucionales) del Servicio Público de Aseo, las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo, los municipios y distritos y las autoridades ambientales trabajarán de manera coordinada y complementaria en la ejecución de los programas y proyectos orientados a la minimización, el reciclaje y el aprovechamiento de residuos sólidos.

Artículo 9°. *Obligaciones de los usuarios residenciales del Servicio Público de Aseo.* Sin perjuicio de los programas que se encuentren en ejecución o que se inicien con anterioridad a esta fecha, son obligaciones de los usuarios residenciales del Servicio Público de Aseo, las siguientes:

1. A partir del 1° de enero del año 2011, separar dentro de sus domicilios los residuos orgánicos, de los inorgánicos que las administraciones municipales y distritales determinen en los PGIRS o PMIRS en virtud del artículo 26 de la presente ley, para ser presentados de manera separada para su recolección selectiva por parte de las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo.

2. A partir del 1° de enero del año 2013, separar los residuos orgánicos de los inorgánicos y adicionalmente de los residuos que contengan sustancias peligrosas dentro de sus domicilios, para ser presentados de manera separada para su recolección selectiva por parte de las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo.

3. Reutilizar al máximo los residuos sólidos generados para lograr la mayor minimización.

4. Dar un manejo responsable a sus residuos de tal forma que no pierda su potencial de aprovechamiento, con base en las normas de manejo definidas por las autoridades municipales o distritales.

5. Almacenar temporalmente de manera separada los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales y de manejo responsable vigentes, para evitar daño a terceros y facilitar la recolección, reciclaje y aprovechamiento, tratamiento y disposición final.

6. Disponer los residuos separados en los contenedores, cajas estacionarias y/o bolsas que defina cada municipio o distrito para su recolección selectiva con destino a los equipamientos de reciclaje y aprovechamiento definidos por cada Administración y que cuenten con los permisos establecidos para tal fin cuando cumplan las normas urbanísticas, sanitarias y ambientales señaladas en las normas.

7. Los multiusuarios deberán contar con espacios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente diferenciados de los residuos peligrosos.

8. Organizar en sus sitios de residencia multifamiliar, la separación desde la fuente y poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos; y

9. Las demás que establezcan las normas que expidan las administraciones municipales y distritales en desarrollo de los programas y proyectos de gestión y manejo integral de los residuos sólidos.

Artículo 10. *Obligaciones de los usuarios comerciales del Servicio Público de Aseo.* Los usuarios comerciales del Servicio Público de Aseo, apoyarán los proyectos públicos de reciclaje y aprovechamiento de residuos separados desde la fuente, mediante las siguientes acciones:

1. Los centros comerciales deben contar con un espacio de almacenamiento temporal de residuos y de recipientes en las zonas comunes donde se señale el tipo de residuos a depositar en cada uno de ellos y adelantar campañas entre sus visitantes para la formación de la Cultura de la Basura Cero y la separación desde la fuente.

2. Los comercios dispersos colocarán recipientes donde se señale el tipo de residuos a depositar en cada uno de ellos.

3. A partir del 1° de enero del año 2011, separar dentro de sus domicilios los residuos orgánicos de los inorgánicos y de los residuos que contengan sustancias peligrosas, a fin de ser presentados de manera separada para su recolección selectiva por parte de las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo.

4. A partir del 1° de enero del año 2011, apoyar los proyectos de reciclaje entregando bolsas biodegradables o reutilizables en los colores que definan las autoridades competentes para la presentación del material separado, sin perjuicio de colocar su propia publicidad.

Artículo 11. *Obligaciones de los usuarios industriales del Servicio Público de Aseo.* Son obligaciones de los usuarios industriales del Servicio Público de Aseo, las siguientes:

Sin perjuicio de las normas vigentes sobre el manejo de residuos que contengan sustancias peligrosas, dentro de sus instalaciones a partir de enero del año 2011, deberán separar los residuos orgánicos de los inorgánicos, para ser presentados de manera separada para su recolección selectiva.

Contar con espacios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente diferenciados de los residuos peligrosos. Adelantar acciones de producción limpia en sus instalaciones.

Artículo 12. *Obligaciones de las entidades públicas de todos los niveles territoriales.* Son obligaciones de las entidades públicas de todos los niveles territoriales las siguientes:

1. Contar con espacios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente diferenciados de los residuos peligrosos.

2. Liderar los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos en los municipios y distritos donde tengan sede.

3. Definir anualmente metas de separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento.

4. Destinar recursos de funcionamiento para adelantar campañas internas y externas para fomentar la Cultura de la Basura Cero entre sus funcionarios y usuarios de sus servicios.

5. Entregar sus residuos separados desde la fuente a la ruta selectiva del Servicio Público de Aseo, con destino a los parques de reciclaje, centros de acopio, escombreras, centros de compostaje y demás equipamientos definidos por las administraciones municipales y distritales dentro de los programas incluidos en los planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) y planes de manejo integral de residuos sólidos (PMIRS).

Artículo 13. *Obligaciones de las Personas Prestadoras del Servicio Público de Aseo.* Son obligaciones de las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo, las siguientes:

1. Realizarán rutas selectivas para la recolección y transporte de material separado desde la fuente por los generadores, para su aprovechamiento en infraestructuras adecuadas para tal fin, autorizadas por la administración municipal, distrital o metropolitana respectiva.

2. Adelantar campañas para el fomento de la Cultura de la Basura Cero y la Minimización entre sus usuarios, en el marco de los programas adelantados por las administraciones municipales y distritales y bajo la orientación conceptual de las entidades responsables de planificar y supervisar la prestación del Servicio Público de Aseo en cada municipio o distrito.

3. Identificar a los usuarios que no realicen la separación desde la fuente y la presentación del material separado en las condiciones que establezca el reglamento del servicio en cada municipio o distrito e informar a las administraciones para que se impongan las sanciones establecidas en esta ley.

1. Colocar las cajas estacionarias y depósitos para el material separado desde la fuente que la respectiva administración municipal o distrital defina para la disposición temporal de material separado desde la fuente. En los municipios o distritos con más de 8.000 usuarios estas cajas estacionarias y depósitos para el material separado serán financiados con cargo a la tarifa de prestación del servicio público de aseo. Los municipios y distritos con menos de 8.000 usuarios la financiación de estas cajas estacionarias y depósitos para el material separado será definida por los concejos municipales o distritales.

2. Aplicar los incentivos tarifarios que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a los usuarios que cumplan con las normas de separación desde la fuente.

3. Transportar y disponer los residuos separados desde la fuente por los usuarios del Servicio Público de Aseo, exclusivamente a las infraestructuras para el reciclaje y aprovechamiento establecidos por la administración municipal o distrital.

Artículo 14. *Obligaciones de las administraciones municipales y distritales.* Son obligaciones de las administraciones municipales y distritales, las siguientes:

1. Definir en el marco de los PGIRS y PMIRS los proyectos a adelantar para la minimización, la Cultura de la Basura Cero, la separación desde la fuente, el reciclaje, el aprovechamiento de residuos.

2. Incorporar en un plazo no mayor a 12 meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, al respectivo PGIRS o PMIRS la definición de rutas selectivas de recolección de material separado desde la fuente, y en coordinación con las empresas prestadoras del Servicio Público de Aseo, definir sus frecuencias, horarios, rutas o macrorrutas y microrrutas.

3. Informar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), sobre los proyectos que adelantarán, las fechas de inicio, las metas de material reciclado y los tipos de material objeto de separación desde la fuente, el número de recicladores de oficio vinculados. Cada administración municipal o distrital sustentará ante este Ministerio los materiales que serán objeto de reciclaje y aprovechamiento con base en estudios de demanda del sector productivo y la caracterización de los residuos generados en cada uno de ellos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dará asistencia técnica para el diseño de estos programas.

4. A partir de la vigencia de la presente ley, adoptar dentro de su PGIRS o PMIRS, un cronograma para un período de ejecución de 4 años que contenga las acciones orientadas a la ejecución de los programas de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios. Estos cronogramas serán enviados al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam) y contendrán las campañas de cultura ciudadana, las infraestructuras y espacios públicos destinados “puntos limpios” que se incorporarán en la modificación de los planes de ordenamiento territorial y/o en los instrumentos que los desarrollan.

5. Construir o apoyar la construcción y operación de infraestructuras de reciclaje, centros de compostaje, escombreras y centros de acopio de material separado desde la fuente.

6. Establecer en un término no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un sitio para la disposición final de escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento, la cual deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos

7. Garantizar la vinculación de los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad a los programas de reciclaje y aprovechamiento que incluyan acciones afirmativas a esta población y coordinar estos programas con los micro, pequeños y medianos comercializadores que participen en las cadenas de aprovechamiento de residuos sólidos, bajo principios de equidad, transparencia y concurrencia.

8. Coordinar, a través de los gobernadores, programas regionales de minimización, reciclaje y aprovechamiento de residuos para lograr economías de escala en la oferta y la demanda de bienes separados desde la fuente.

9. Establecer el tipo de recipientes, cajas estacionarias y demás equipos necesarios para garantizar la presentación y recolección de los residuos separados, el almacenamiento temporal y los contenidos de las campañas ciudadanas para la formación de la Cultura de la Basura Cero, la minimización, la separación desde la fuente, el reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.

10. Adelantar campañas, conjuntamente con las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo para la formación de la Cultura de la Basura Cero, la minimización, la separación desde la fuente, el reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.

11. Establecer por decreto la obligación para que todas las obras públicas o privadas que se ejecuten en su jurisdicción utilicen la(s) escombrera(s) municipal(es) o distrital(es), para lo cual deberá fijar las tarifas que permitan garantizar la sostenibilidad financiera de las escombreras. De la misma manera deberá gestionar y/o permitir que los municipios anexos o vecinos, utilicen las escombreras a través de convenios.

12. Imponer sanciones pedagógicas y pecuniarias a los usuarios que no cumplan con las normas de separación desde la fuente en los términos establecidos en esta ley.

13. Impulsar la demanda de material reciclado en todos los bienes que adquiera en cumplimiento de sus funciones y en el mobiliario urbano

14. Adelantar convenios con el sector productivo industrial, agroindustrial y agropecuario para promover la demanda de bienes reciclados y aprovechados.

15. Definir con base en estudios de caracterización de los residuos sólidos generados por los usuarios del Servicio Público de Aseo y de los mercados, fletes, origen y destino, viabilidad financiera y ambiental, el tipo de residuos a separar desde la fuente, a reciclar y aprovechar en las infraestructuras construidas para el reciclaje y aprovechamiento.

16. Implementar un proceso de interventoría técnica administrativa con el objetivo de hacerle seguimiento a las obligaciones que consagra esta ley. Así mismo, habilitar el seguimiento institucional de la ejecución de los planes municipales o departamentales para la gestión de residuos sólidos (PGIRS).

17. Apoyar los programas nacionales y regionales en la definición de las prioridades de separación desde la fuente de material que presente escasez en el mercado nacional e internacional.

18. Informar anualmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT- sobre el tipo de material objeto de separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento y sobre el impacto de estas actividades en la ampliación de la vida útil del relleno sanitario, en la oferta al sector productivo y el impacto en la población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

19. Informar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT- sobre el número de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad y sobre los micro, pequeños y medianos comercializadores que participan en los programas y proyectos de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos que se adelanten con base en la separación desde la fuente realizada por los usuarios del Servicio Público de Aseo y sobre las acciones afirmativas ejecutadas para mejorar las condiciones de vida de los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

20. Expedir, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las normas urbanísticas y arquitectónicas para que los conjuntos residenciales y comerciales cuenten con sitios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente y evitar la contaminación con residuos peligrosos.

21. Expedir en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las normas para proteger el espacio público de actividades de acopio y selección de residuos sólidos a fin de garantizar su estado de limpieza.

Parágrafo. Los distritos y municipios que se asocien para la prestación del servicio público de aseo, fomentarán la construcción de parques regionales de reciclaje y aprovechamiento, centros de acopio, escombreras, centros de compostaje y procesos de transformación y aprovechamiento de material reciclado y procesos de investigación y desarrollo tecnológico para su aprovechamiento.

Artículo 15. *Obligaciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-*. En desarrollo de lo establecido en esta ley se formulará en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, la regulación de los incentivos tarifarios para los usuarios que separen desde la fuente.

Artículo 16. *Obligaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD*. En el marco de las funciones de inspección, control y vigilancia sobre la prestación eficiente de los servicios públicos, la SSPD tendrá las siguientes responsabilidades sobre el componente de aprovechamiento de residuos sólidos:

1. Aplicar las sanciones a las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo que no adelanten los programas y proyectos para la minimización de residuos, formación de la Cultura de la Basura Cero y en particular de separación desde la fuente, recolección selectiva, y reciclaje y aprovechamiento que determinen las administraciones municipales y distritales.

2. Informar a la Procuraduría General de la Nación sobre los municipios y distritos que no estructuren los programas y proyectos para la minimización de residuos, formación de la Cultura de la Basura Cero y en particular de separación desde la fuente, recolección selectiva y reciclaje y aprovechamiento.

Artículo 17. *Obligaciones de las autoridades ambientales*. En apoyo a lo establecido en esta ley, las autoridades ambientales adelantarán las siguientes acciones:

1. Definir los lineamientos de las campañas ciudadanas de formación en la Cultura de la Basura Cero.

2. Vigilar, controlar y sancionar a las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo que generen impactos negativos en el ambiente por no realizar en las condiciones ambientales establecidas, las actividades que les sean asignadas en los programas de reciclaje y aprovechamiento.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales deberán realizar campañas de comunicación, difusión y promoción a la aplicación de las medidas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.

Artículo 18. *Obligaciones de las Gobernaciones Departamentales y las Áreas Metropolitanas*. Los gobernadores o los gerentes de las áreas

metropolitanas coordinarán las acciones emprendidas por los municipios asociados para la prestación del servicio público de aseo, para lograr la articulación de los programas de oferta y demanda de bienes reciclados, con el objeto de lograr economías de escala en el reciclaje y aprovechamiento, organizando la demanda regional de bienes reciclados.

Artículo 19. *Obligaciones de las Curadurías Urbanas*. A partir de la expedición de la norma urbanística, los curadores urbanos no podrán otorgar licencias de urbanismo y/o construcción a los conjuntos de multiusuarios del Servicio Público de Aseo que no cuenten con sitios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente.

CAPITULO III

Fomento a la Cultura de la Basura Cero

Artículo 20. *Formación obligatoria en la Cultura de la Basura Cero*. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, es obligatorio incorporar en los currículos y en el manual de convivencia, contenidos de la Cultura de la Basura Cero promoviendo la separación desde la fuente de los residuos y su reciclaje.

Artículo 21. *Campañas ciudadanas de formación en la Cultura de Basura Cero*. Los programas de difusión en materia ambiental de los niveles nacional, departamental, municipal y distrital, incluirán campañas de comunicación, difusión, promoción e información permanentes, orientadas a introducir cambios en los hábitos de manejo de los residuos y sobre los beneficios sociales, ambientales, económicos y sanitarios de la separación desde la fuente, de la recolección selectiva, del reciclaje y aprovechamiento de los residuos sólidos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, prestará asistencia técnica para orientar la forma y contenido de las campañas de comunicación, difusión, promoción e información, para garantizar el cumplimiento del objeto del presente artículo.

Parágrafo. El Ministerio de Educación en un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la forma como los estudiantes de educación media en los municipios y distritos, se vincularán a través del servicio social estudiantil a estas campañas en el marco de los respectivos planes y planes maestros de gestión integral de residuos sólidos.

Artículo 22. *Participación Ciudadana*. Las autoridades municipales o distritales están en la obligación de vincular en la definición de los proyectos de reciclaje a las organizaciones comunitarias que agrupan recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad y a organizaciones ambientales vinculadas al reciclaje.

CAPITULO IV

De la recolección y transporte selectivo

Artículo 23. *Condiciones para la Recolección y Transporte Selectivo*. Las microrrutas y macrorrutas de recolección selectiva de residuos separados desde la fuente y las frecuencias semanales serán definidas por las administraciones municipales y distritales en coordinación con las empresas prestadoras del Servicio Público de Aseo.

Artículo 24. *Normas para los vehículos de recolección y transporte selectivo*. Todos los vehículos de recolección y transporte selectivo deberán ser identificados y señalar el tipo de residuos sólidos recolectados y transportados. Las administraciones municipales y distritales, definirán el reglamento para estos vehículos en los que se establezcan las condiciones técnicas, mecánicas, ambientales, sanitarias y de seguridad para que no causen impacto en la salud y el medio ambiente y no aumenten las tarifas de prestación del Servicio Público de Aseo.

Artículo 25. *Normas para equipamientos y mobiliario urbano para la presentación, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos*. Los municipios y distritos definirán reglamentaciones de usos de suelo, urbanísticas, ambientales y sanitarias aplicables a las infraestructuras destinadas al reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos y el mobiliario urbano para la presentación y su disposición temporal, según los tipos de residuos separados desde la fuente.

CAPITULO V

Reconocimiento a los Agentes del Reciclaje y Aprovechamiento

Artículo 26. *De los Fondos de Reciclaje.* Créese por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Fondo Nacional de Reciclaje y autorícese a los alcaldes municipales y distritales para crear los Fondos de Reciclaje en su jurisdicción en el mismo término. Estos fondos tendrán como objeto financiar los programas y políticas de reciclaje para el cumplimiento de las acciones afirmativas, a través de los siguientes recursos:

– Con recursos de promoción al aprovechamiento que se asignen en la prestación del servicio público de aseo.

– Con las tasas por utilización del espacio público por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos complementarios o no domiciliarios, que establezcan las entidades territoriales.

– Con recursos y aportes de los centros de acopio y parques o plantas de reciclaje dispuestos por acuerdo municipal o distrital según costo-beneficio.

– Con recursos gestionados para tal fin con Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL).

– Con donaciones y presupuestos de diversa fuente.

Parágrafo 1°. Estos Fondos deberán destinar un porcentaje anual de sus recursos a la promulgación y apoyo de la asociatividad de las personas dedicadas al oficio del reciclaje, para estos efectos podrán designarse a las organizaciones de segundo y tercer grado legalmente constituidas. Igualmente promoverán la capacitación y tecnificación del oficio del reciclador en Colombia.

Parágrafo 2°. No obstante, según la realidad socioeconómica de los municipios y distritos, estos canalizarán los recursos directos de subsidio, promoción y crédito para los agentes del reciclaje a través de los programas o bancos de oportunidades, o quien haga sus veces, para fomentar una cultura de emprendimiento.

Artículo 27. *Caracterización de cadenas de aprovechamiento y Valorización de Residuos Sólidos orgánicos e inorgánicos.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), con el apoyo de los Gremios de la Industria Nacional, y de expertos en el área de materiales reciclables, compostables y biodegradables, a partir de la información enviada por los municipios y distritos, identificará diferentes tipos de demanda y oferta de material reciclado en las regiones y en el país, y en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, caracterizará las cadenas de aprovechamiento y Valorización de Residuos Sólidos orgánicos e Inorgánicos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo organizará canales de comercialización de excedentes de este tipo de materiales que no sean aprovechables nacionalmente.

El aprovechamiento debe realizarse siempre y cuando sea económicamente viable porque los residuos pueden obtener un valor comercial en el mercado, técnicamente factible y ambientalmente conveniente.

Se debe garantizar que en la cadena de aprovechamiento y valorización de los residuos, se tenga en cuenta la inclusión de la totalidad de personas censadas en el diagnóstico y que se han dedicado a la recuperación y aprovechamiento rudimentario de los residuos sólidos en cada municipio y por ende en la región, a través de su acreditación para la conformación de las empresas solidarias de servicios públicos.

La ubicación de los sitios de infraestructuras de reciclaje, centros de compostaje, escombreras y centros de acopio de material separado desde la fuente, deberá establecerse teniendo en cuenta variables de tipo técnico, social, económico y financiero.

Deberán ubicarse en un sitio equidistante a los cascos urbanos, o en suelos cuyo uso haya sido declarado en el respectivo esquema o plan de ordenamiento territorial como industrial siempre y cuando no existan potenciales conflictos con el uso de suelo residencial.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la distancia mínima a la que se deberán ubicar estas infraestructuras de los cascos urbanos, o de las áreas residenciales en el caso de que la ubicación sea en una zona de uso de suelo industrial.

Artículo 28. *Reconocimiento de los agentes vinculados al reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.* Las personas jurídicas y naturales que adelanten actividades de reciclaje y aprovechamiento de los residuos sólidos serán reconocidas por las autoridades municipales y distritales, para lo cual deberán:

1. Registrar su organización, sociedad o nombre si se trata de persona natural ante la respectiva administración municipal o distrital.

2. Identificar la dirección de los establecimientos de reciclaje y aprovechamiento donde adelantan las actividades.

3. Ejecutar un plan de manejo integral de los residuos reciclados que deberá estar disponible cuando la autoridad ambiental lo solicite de los residuos sólidos que valore.

4. Contar con un plan de contingencia para el control de impactos ambientales y sanitarios en caso de desastre natural o antrópico.

5. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado en el manejo integral de residuos sólidos.

6. Solicitar a la empresa prestadora del Servicio Público de Aseo, los aforos a que tienen derecho a fin de poder pagar la tarifa por recolección, transporte y disposición final aplicable al volumen de material de rechazo generado que no sea objeto de aprovechamiento.

Artículo 29. *Acciones Afirmativas en el reciclaje y aprovechamiento.* Las organizaciones que agrupan población de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad y los comercializadores de residuos sólidos aprovechables, serán registradas por las administraciones municipales o distritales.

Los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad serán objeto de acciones afirmativas en los programas y proyectos, capacitación, alfabetización, conducción, reciclaje y aprovechamiento vinculados a la prestación del Servicio Público de Aseo.

Son acciones afirmativas de la administración pública, las siguientes:

1. Facilitar su participación en los contratos de prestación del Servicio Público de Aseo con particular referencia a las actividades de separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento de residuos.

2. Convocarlos en igualdad de condiciones de acceso a todos los procesos de contratación para la separación desde la fuente, el reciclaje y aprovechamiento.

3. Apoyar la certificación de los recicladores de oficio, para el reconocimiento de competencias expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

4. Apoyar la realización de cursos orientados a la certificación de competencias en reciclaje y aprovechamiento.

5. Ejecutar programas de alfabetización de adultos recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

6. Vincular a los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad a las campañas de separación desde la fuente, el reciclaje y el aprovechamiento para dignificar su actividad como agentes de los programas de reciclaje y aprovechamiento adelantados con el apoyo de las administraciones municipales o distritales.

7. Fortalecer las organizaciones de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad existentes y promover la conformación de nuevas.

8. Vincular a la población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad al trabajo realizado en los parques de reciclaje, centros de compostaje, escombreras y centros de acopio de material separado desde la fuente.

Artículo 30. *Fortalecimiento de las micro, pequeños y medianos comercializadores de residuos sólidos aprovechables.* Las administraciones departamentales, distritales y municipales vincularán las micro, pequeños y medianos comercializadores de residuos sólidos aprovechables, a los programas de reciclaje a fin de fortalecer las cadenas de aprovechamiento. Esta vinculación se realizará mediante las siguientes acciones:

1. Fortalecer sus organizaciones.

2. Garantizar su representatividad en la concertación de los programas de reciclaje y aprovechamiento.

3. Facilitar el acceso al crédito para lograr un mayor valor agregado a los residuos reciclados, su formalización, modernización y desarrollo tecnológico.

4. Definir las normas urbanísticas aplicables a sus establecimientos.

5. Ejecutar programas de formación y apoyo a la organización de microempresas, medianas empresas y famiempresas de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad en procesos productivos y comerciales, y

6. Apoyar la certificación para el reconocimiento de competencias expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

7. Garantizar su acceso en condiciones de libre mercado y competencia a procesos de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.

CAPITULO VI

De la Protección de los elementos de la Estructura Ecológica Principal

Artículo 31. *Protección de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.* No se podrán adelantar actividades de clasificación, acopio, disposición y reciclaje de residuos sólidos en las zonas de reserva forestal, zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental, ni en la infraestructura de alcantarillado pluvial y sanitario de los municipios y distritos.

CAPITULO VII

De la Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 32. *Disposición final de los residuos originados en los rechazos de material en los equipamientos públicos de reciclaje y aprovechamiento.* Los residuos sólidos que no puedan ser tratados y aprovechados en las infraestructuras y establecimientos de reciclaje y aprovechamiento, serán recolectados y transportados por empresas que prestan el Servicio Público de Aseo a los rellenos sanitarios.

CAPITULO VIII

Metas Nacionales y Territoriales de Minimización, Reciclaje y Aprovechamiento de los Residuos Sólidos Ordinarios

Artículo 33. *Definición de metas para la minimización de residuos sólidos ordinarios.* Con base en la revisión de las metas municipales y distritales, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con asesoría de los gremios industriales, fijará metas nacionales para un período de 20 años, contados a partir de la aprobación de esta Ley; sobre la reducción de residuos dispuestos en los rellenos sanitarios del país, cumpliendo como mínimo las siguientes metas:

15% para el 2011

30% para el 2014

45% para el 2019

Parágrafo 1°. Se prohíbe a partir de enero de 2020 la disposición final de materiales aprovechables que sean demandados por el sector productivo, con base en los estudios señalados en el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contará con dos (2) años a partir de la entrada en vigencia fijar la línea base que permita medir el cumplimiento de las metas fijadas.

CAPITULO IX

Incentivos y medidas correctivas para lograr la separación desde la fuente, el reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos

Artículo 34. *Incentivos a usuarios del Servicio Público de Aseo por separación desde la fuente y minimización.* Los usuarios del Servicio Público de Aseo que separen desde la fuente, serán objeto de los siguientes incentivos:

1. Incentivos tarifarios que regule la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la tarifa de prestación del Servicio Público de Aseo.

2. Incentivos de inversión pública en mejoramiento del espacio público que definan las administraciones municipales y distritales a los barrios, zonas y grupos de usuarios que se destaquen por su liderazgo y compromiso por la Cultura de la Basura Cero.

3. Incentivos donados por la cooperación internacional destinados a municipios, zonas o barrios que demuestren una mayor Cultura de la Basura Cero.

4. Incentivos financiados con los recursos de los Mecanismos de Desarrollo Limpio –MDL– por reducción de las emisiones efecto invernadero destinados a municipios, zonas o barrios que demuestren un mejor comportamiento en las metas de separación desde la fuente y minimización de residuos.

Artículo 35. *Medidas correctivas a usuarios del Servicio Público de Aseo por no separación desde la fuente.* Los usuarios del Servicio Público de Aseo que no atiendan las indicaciones de las administraciones distritales de presentar los residuos separados desde la fuente y en los recipientes definidos para tal fin, serán objeto de las siguientes medidas correctivas:

1. El usuario que no separe desde la fuente una (1) vez durante un período de facturación del Servicio Público de Aseo, será objeto de comparendo pedagógico y deberá asistir a los cursos que para el efecto prepare la administración municipal o distrital sobre la importancia de separar desde la fuente.

2. El usuario que no separe desde la fuente dos veces (2) durante un período de facturación del Servicio Público de Aseo deberá pagar una multa de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

3. El usuario que no separe desde la fuente tres veces (3) durante un período de facturación del Servicio Público de Aseo deberá pagar una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

4. El usuario que no separe desde la fuente por más de tres veces (3) durante un período de facturación del Servicio Público de Aseo deberá pagar una multa de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo. Se faculta a los Alcaldes municipales y distritales para que reglamenten el procedimiento para que a partir del primero (1°) de enero de 2009, al usuario que no separe desde la fuente además de las anteriores medidas correctivas, quedará obligado a retirar los residuos del espacio público so pena de pagar una multa de un (1) salario mínimo diario mensual adicional a lo pagado por no separación y presentación de conformidad con las normas.

Artículo 36. *Medidas correctivas a los recicladores que recogen sin autorización los residuos separados desde la fuente presentados por los usuarios del Servicio Público de Aseo en el espacio público.* Los recicladores que recojan los residuos separados desde la fuente sin autorización de las administraciones municipales o distritales serán objeto de las siguientes medidas correctivas:

1. Si se trata de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, serán incluidos en los programas sociales destinados a población vulnerable adelantados por los municipios y distritos y serán capacitados para su certificación como recicladores de oficio, siempre que se asocien a alguna de las organizaciones de recicladores de oficio registradas para ser objeto de acciones afirmativas.

2. Si se trata de micro, pequeños, medianos empresarios comercializadores de residuos aprovechables no vinculados a los programas de las administraciones municipales o distritales, serán sancionados con el cierre del establecimiento de destino del residuo separado desde la fuente.

3. Si se trata de un miembro de organizaciones de recicladores de oficio, vinculadas a los programas que adelanten acciones afirmativas, la organización queda obligada a tomar las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 37. *Medidas correctivas a las empresas prestadoras del Servicio Público de Aseo por incumplimiento de normas sobre separación desde la fuente.* Las empresas prestadoras del Servicio Público de Aseo que no cumplan con lo establecido en esta ley, serán objeto de las siguientes medidas correctivas y sanciones.

1. Por entregar los residuos separados desde la fuente por los usuarios del servicio a establecimientos distintos a los autorizados por las administraciones municipales o distritales, multa de un (1) salario mínimo legal mensual por cada tonelada dispuesta en inmueble no autorizado.

2. Por más de dos veces (2) de entrega de los residuos separados desde la fuente por los usuarios del servicio a establecimientos distintos a los autorizados por las administraciones municipales o distritales, liquidación del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 38. *Autoridades Administrativas competentes para la imposición de medidas correctivas.* Son competentes para imponer las medidas correctivas de que trata la presente ley, las siguientes autoridades:

1. Las entidades prestadoras del servicio público de aseo, cuando así lo determine el contrato de condiciones uniformes, siempre que se respete el debido proceso a los usuarios.

2. Los municipios y distritos cuando el reciclaje y aprovechamiento se encuentre incluido en el PGIRS o PMIRS vigente.

Artículo 39. *Destino de los recursos por imposición de multas al incumplimiento de las normas sobre separación desde la fuente.* Los recursos que se recauden por imposición de las medidas correctivas pecuniarias por incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, serán destinados a los siguientes fines en su orden:

1. Financiar la construcción y adecuación de los puntos limpios.
2. Financiar las acciones afirmativas definidas en esta ley.
3. Financiar las campañas y medidas correctivas de carácter pedagógico a quienes incumplan lo establecido en esta ley.

CAPITULO X

De la responsabilidad extendida

Artículo 40. *Mitigación ambiental de las bolsas plásticas.* En desarrollo del principio de responsabilidad extendida, los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo técnico de expertos en materiales reciclables, compostables y biodegradables, así como de los gremios involucrados, reglamentarán la obligatoriedad para que a más tardar el 31 de diciembre de 2010 los residuos sólidos urbanos sean dispuestos en bolsas que incorporen alternativas tecnológicas de mitigación ambiental que cumplan con los parámetros de biodegradabilidad o de compostabilidad o de producción a partir de reciclaje posconsumo establecidos internacionalmente, tomando en cuenta la disponibilidad de estos materiales en los mercados nacional e internacional.

El comercio en general deberá usar este mismo tipo de bolsas o promover el uso de bolsas reutilizables.

Parágrafo. Esta reglamentación deberá expedirse dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de esta ley, y será revisada cada tres años por parte de los mismos actores relacionados en el presente artículo.

Artículo 41. *Mitigación de la contaminación generada por los residuos.* Los actores que contaminen en cualquier orden territorial y en ejercicio de cualquier actividad, deberán compensar los efectos nocivos en la atmósfera, cuerpos de agua y suelo, de los residuos generados por medio de medidas para su disminución y eliminación.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecerá las compensaciones y las sanciones para aquellos que no cumplan esta disposición dentro de lo dispuesto en el protocolo de Kyoto a partir de la metodología de los Mecanismos de Desarrollo Limpio MDL.

Artículo 42. *Reciclaje y disposición final de baterías y pilas.* Los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentarán la responsabilidad de los fabricantes, comercializadores y distribuidores de baterías, pilas recargables y no recargables y acumuladores en su disposición final. Así mismo, reglamentarán un cronograma para la prohibición total de la fabricación e importación al país de pilas y acumuladores que contengan sustancias peligrosas establecidas como tales por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 43. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 12 de

diciembre de 2007, al **Proyecto de ley 04 de 2007 Senado acumulado al Proyecto de ley número 33 de 2007 Senado**, por medio de la cual se instrumenta la *Cultura de Basura Cero*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 12 de diciembre de 2007, sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 2º del Decreto Legislativo 1146 de 1990, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo 1813 de 1990 y adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991, el siguiente inciso:

“Autorícese la importación de metanol por el puerto de Santa Marta, cuando el mismo se destine a proyectos de producción de biodiésel.”

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 09 de 2007 Senado**, por la cual se modifica el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Oscar Reyes Cárdenas, Coordinador Ponente; *Manuel Guillermo Mora,* *Antonio Valencia Duque,* *Arturo Char Chaljub,* *Milton A. Rodríguez Sarmiento,* *Ramiro Ernesto Estacio,* *Mauricio Jaramillo Martínez,* *José Gonzalo Gutiérrez,* *Jorge Enrique Robledo Castillo,* Ponentes.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 12 de diciembre de 2007, sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 11, 17 Y 123 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de las personas mayores, orientar políticas, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, “Plan de Viena” de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 2º. *Fines de la ley.* La presente ley tiene como finalidad lograr que las personas mayores sean partícipes en el desarrollo de la

sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Vejez. Ciclo vital de la persona, con ciertas características propias, que se produce por el paso del tiempo en el individuo.

Persona mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

Asistencia social. Conjunto de acciones que buscan mejorar y modificar las circunstancias de carácter social que impidan a la persona adulta mayor su desarrollo integral, protección física, mental y social hasta lograr la incorporación a una vida plena y productiva de las personas que se hallan en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental.

Geriatría. Rama de la medicina que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Envejecimiento. Conjunto de modificaciones que el paso del tiempo ocasiona de forma irreversible en los seres vivos.

Cartografía de pobreza. Representación gráfica de la pobreza sobre superficies geográficas.

Demografía. Abarca el estudio del tamaño, estructura y distribución de las poblaciones, en la cual, se tendrán en cuenta la mortalidad, natalidad, migración.

Política Nacional de Envejecimiento y Vejez. Instrumento que permite asegurar una gestión coordinada de los agentes del Estado del sector público y privado en el cumplimiento de los fines del Estado para satisfacer las necesidades de la persona mayor.

Centros residenciales para personas mayores. Instituciones destinadas al albergue permanente o temporal de personas mayores mediante el ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral.

Centros de día para adulto mayor. Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de personas mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.

Instituciones de atención. Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructuras físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que benefician a la persona mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.

Instituciones de atención domiciliaria. Institución que presta sus servicios de bienestar a las personas mayores en la modalidad de cuidado y/o de servicios de salud en la residencia del usuario.

Instituciones de teleasistencia domiciliaria. Instituciones destinadas a la asistencia en crisis personales, sociales o médicas de personas mayores en sus domicilios a través de monitoreos directos con centros de atención especializada.

Artículo 4°. *Principios.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

a) **Participación Activa.** El Estado debe proveer los mecanismos de participación necesarios para que las personas mayores participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que traten sobre él, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado;

b) **Corresponsabilidad.** El Estado, la Familia, la sociedad civil y la persona adulta mayor de manera conjunta deben promover, asistir y fortalecer la integración de las personas mayores en los programas, planes y acciones que desarrollen a fin de integrar a la persona mayor con sus saberes y habilidades en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;

c) **Igualdad de oportunidades.** Todas las personas y en especial las personas mayores por su debilidad manifiesta deben gozar de una protección especial de sus derechos y las libertades proclamados en la Constitución Política, Declaraciones y convenios internacionales ratificados por Colombia, respetando siempre la diversidad cultural, étnica y de valores de esta población;

d) **Acceso a beneficios.** El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales;

e) **Atención preferente.** En todas las entidades de carácter público y privado es un deber aplicar medidas tendientes a otorgar una atención especial, acorde con las necesidades de la persona mayor;

f) **Equidad de Género.** Es el trato justo y proporcional que se da al adulto mayor sin distinción del género, cultura, etnia, religión, condición económica, legal, física, síquica o social, dentro del reconocimiento de la pluralidad constitucional;

g) **Independencia y autorrealización.** La persona adulta mayor tiene derecho para decidir libre, responsable y conscientemente sobre su participación en el desarrollo social del país. Se les brindará las garantías necesarias para el provecho y acceso de las oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales y recreativas de la sociedad, así como el perfeccionamiento de sus habilidades y competencias;

h) **Solidaridad.** Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente a la persona mayor brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad;

i) **Dignidad.** Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura, las personas mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de las personas mayores;

j) **Descentralización.** Las entidades territoriales y descentralizadas por servicios prestarán y cumplirán los cometidos de la presente ley en procura de la defensa de los derechos de la persona mayor;

k) **Formación Permanente.** Aprovechando oportunidades que desarrollen plenamente su potencial, mediante el acceso a los recursos educativos, de productividad, culturales y recreativos de la sociedad;

l) **No Discriminación.** Supresión de todo trato discriminatorio en razón de la raza, la edad, el sexo, la condición económica o la discapacidad.

Artículo 5°. *Enunciación de derechos.* El Estado de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política brindará especial protección a las personas mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Para tal efecto se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva, así como el cumplimiento de los derechos consagrados para las personas mayores en la Declaración de los Derechos del Hombre y Humanos de 1948, los consagrados en la Constitución Nacional y demás reconocidos por Colombia en convenios o tratados internacionales.

Artículo 6°. *Deberes.* El Estado, la sociedad civil y la familia deberán para con las personas mayores:

1. Deberes del Estado

a) Garantizar y hacer efectivos los derechos de la persona adulta mayor;

b) Proteger y restablecer los derechos de las personas mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados;

c) Asegurar los recursos necesarios en la elaboración y adopción de planes, políticas y proyectos para la persona mayor;

d) Generar espacios de concertación, participación y socialización de las necesidades, experiencias y fortalezas de la persona mayor;

e) Establecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control de las distintas entidades públicas y privadas que prestan servicios asistenciales a la persona mayor;

f) Elaborar políticas, planes, proyectos y programas para la persona adulta mayor teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables;

g) Fomentar la formación de la población en el proceso de envejecimiento;

h) Establecer acciones, programas y proyectos que den un trato especial y preferencial a la persona mayor;

i) Promover una cultura de solidaridad hacia la persona mayor;

j) Eliminar toda forma de discriminación y violencia sobre las personas mayores;

k) Proveer la asistencia alimentaria necesaria a las personas mayores que se encuentren en estado de abandono e indigencia;

l) Generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a las personas mayores sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente;

m) Dentro de los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital y Municipal se establecerán y se fortalecerán programas de promoción y defensa de los derechos de las personas mayores conforme a las necesidades de atención que presente esta población;

n) En el otorgamiento de subsidios por parte de la Nación y sus entidades territoriales, se dará prioridad a las personas mayores a fin de que accedan a los programas sociales de salud, vivienda, alimentación, recreación, deporte, agua potable y saneamiento básico.

2. Deberes de la Sociedad Civil

a) Dar un trato especial y preferencial a la persona mayor;

b) Generar espacios de reconocimiento del saber, de las habilidades, competencias y destrezas de los adultos mayores;

c) Propiciar la participación de la persona mayor;

d) Reconocer y respetar los derechos de la persona mayor;

e) Denunciar cualquier acto que atente o vulnere los derechos de la persona mayor;

f) Participar de manera activa en la discusión, elaboración de planes, proyectos y acciones en pro de la persona adulta mayor;

g) Contribuir en la vigilancia y control de las acciones dirigidas para la persona mayor.

h) Generar acciones de solidaridad hacia las personas mayores que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

3. Deberes de la familia

a) Reconocer y fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos de la persona mayor;

b) Respetar y generar espacios donde se promuevan los derechos de las personas mayores;

c) Propiciar a la persona mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda;

d) Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;

e) Establecer espacios de relación intergeneracional entre los miembros de la familia;

f) Proteger a la persona mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes;

g) Vincular a la persona mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud;

h) Proporcionar a la persona mayor espacios de recreación, cultura y deporte;

i) Brindar apoyo y ayuda especial a la persona mayor en estado de discapacidad;

j) Respetar las vivencias, cultura, tradiciones y expresiones de las personas mayores;

k) Promover la participación de las personas mayores en la discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la familia, la sociedad y el Estado.

TITULO II

POLITICA NACIONAL DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ

Artículo 7°. *Objetivos.* El Estado, en cumplimiento de los fines sociales es responsable de la planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones encaminadas al desarrollo integral de la persona mayor, para lo cual deberá elaborar la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad de vida de los adultos mayores como miembros de la sociedad, de manera preferente la de aquellos más pobres y vulnerables.

2. A través de enfoques multidisciplinarios, integrales e integradores incorporar los problemas del envejecimiento como factores del desarrollo nacional, haciendo partícipe en este propósito a las personas mayores.

3. Construir y desarrollar instrumentos culturales que valoren el aporte de las personas mayores y faciliten la transmisión de sus habilidades y experiencias a las nuevas generaciones.

4. Alcanzar la plena integración y participación de las personas mayores en el desarrollo económico, social, político y cultural de la Nación reconociendo el trabajo intergeneracional que cumplen en la sociedad.

5. Construir mecanismos de concertación, coordinación y cooperación en las distintas instancias del poder público y de la sociedad civil en la promoción, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas mayores.

6. Transversalizar la política haciendo de la persona mayor parte integral en los planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo de la Administración Pública.

7. Exigir una prestación de servicios con calidad a la persona mayor en todos sus ámbitos.

8. Promocionar una cultura de respeto a la persona mayor dentro de la sociedad y la familia.

9. Promoción de entornos saludables, de accesibilidad y el acceso a la habilitación/rehabilitación de la persona mayor.

Artículo 8°. *Directrices de política.* En la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez el Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta las siguientes directrices aplicando en ellas la perspectiva de género como eje transversal:

1. La determinación de criterios y observaciones a las proyecciones demográficas, condiciones de vida y ubicación territorial de los hogares como soportes que sirvan en la toma de las decisiones públicas en beneficio de las personas mayores.

2. Incorporar los criterios, consideraciones de proyecciones de la información demográfica como elemento técnico en la elaboración de planes y programas de educación, salud, cultura, recreación, trabajo y medio ambiente para la persona mayor.

3. Evaluar y ajustar periódicamente los planes, programas y política de envejecimiento y vejez, con el fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución y la ley en cuanto a la protección especial para las personas mayores.

4. Integrar los grupos de personas mayores en mayor situación de vulnerabilidad en las acciones prioritarias que permitan reducir su vulnerabilidad.

5. Facilitar de manera efectiva la participación de la sociedad civil en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política pública de vejez y envejecimiento.

6. Determinar los índices de dependencia y de envejecimiento de la población colombiana.

Parágrafo 1°. En la elaboración de la Política Nacional de envejecimiento y vejez se tendrán en cuenta las tendencias y características de las personas mayores, con el fin de mejorar el nivel y la calidad de vida de la misma, de sus familias y su interacción e integración con la sociedad.

Parágrafo 2°. La coordinación del desarrollo y ejecución de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, se hará a través del Ministerio de la Protección Social. La ejecución podrá ser descentralizada en los departamentos y municipios, una vez garantizados los recursos que fi-

nancien en el cabal cumplimiento de las estrategias que materialicen los derechos de las Personas Mayores.

Artículo 9°. *Sistema de Información*. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se conformará un Sistema Unificado de Información de Vejez (SUIV), como soporte base para el diseño de las políticas, planes y acciones en beneficio de la persona mayor, así como del proceso de envejecimiento en el territorio nacional, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 10. *Promoción a la familia*. La Política Nacional de Envejecimiento y Vejez incluirá medidas tendientes a promover la organización de la familia e involucrarla en el desarrollo integral de las personas mayores que la conforman propendiendo igualmente por la debida interrelación entre sus miembros.

Artículo 11. *Protección y cuidado especial*. Para efectos de la presente ley, se consideran grupos que merecen especial protección y cuidado a las personas mayores:

a) Indígenas: Se incluirán medidas y acciones que no solo garanticen una vida digna para las personas indígenas mayores, sino que promuevan la plena participación de esta población en el desarrollo nacional y social, su integración a la vida activa y comunitaria, vivienda, seguridad alimentaria y bienestar social con pleno respeto y apoyo a su identidad cultural;

b) Mujeres: Se incluirán medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres adultas mayores para lograr su desarrollo integral; promoverá condiciones de equidad y género respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencias, abusos y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, en esta etapa de la vida;

c) Discapacitados: Se considerarán medidas especiales para incorporar a la población adulta con discapacidad en prevención, atención y promoción en la salud y bienestar integral teniendo en cuenta el Plan Nacional de Discapacidad;

d) Población desplazada: Se determinarán acciones especiales para las personas mayores en condición de desplazamiento;

e) Negritudes, minorías étnicas: Se incluirán acciones especiales que reconozcan sus raíces y cultura, así como medidas que incluyan su activa participación en la elaboración de planes, programas y proyectos;

g) Reclusos: Dirigir acciones específicas para las personas mayores que se encuentran privadas de la libertad a fin de mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 12. *Participación*. En la elaboración de la Política Nacional de envejecimiento y vejez se tendrá en cuenta la participación de:

a) Organizaciones públicas y privadas que presten servicios a la persona mayor;

b) Entidades públicas del nivel Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local y las entidades descentralizadas que atiendan y adelanten proyectos relacionados con la persona mayor;

c) La sociedad civil organizada;

d) La academia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social determinará los plazos, metodologías para la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Parágrafo 2°. Definidos los plazos, metodologías y participación, se elaborará un documento técnico por parte del Conpes que contenga la política pública, este documento cual deberá ser elaborado en un término no superior a un (1) año después de la publicación de la presente ley.

Artículo 13. *Recolección de datos*. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– de conformidad con sus funciones, recolectará, elaborará y publicará las estadísticas oficiales de población mayor y su ubicación sociodemográfica desagregada con perspectiva de género.

Artículo 14. *Actualización y seguimiento*. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en coordinación con el Departamento de Planeación Nacional y los Ministerios de la Protección Social, Hacienda y Educación, realizarán las actualizaciones y reco-

mendaciones en materia de política de envejecimiento, a fin de lograr una correcta planeación, proyección y distribución de los recursos que permitan atender las necesidades de las personas mayores.

Artículo 15. *Estudio demográfico*. En la asignación de los recursos se tendrán en cuenta la estructura, dinámica y ubicación de la población mayor actual y futura a fin de lograr una mejor percepción del proceso de envejecimiento, que conlleve a una mejor eficiencia y eficacia a la realización de las acciones públicas.

Artículo 16. *Cartografía de pobreza*. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, en coordinación con el Departamento del DANE elaborará y mantendrá actualizado el mapa oficial de pobreza e indigencia, así como los sistemas de información georreferenciados relacionados con las condiciones económicas y sociales de las personas mayores a fin de que se orienten y formulen estrategias acordes a sus necesidades reales, mitigando y reduciendo los índices de pobreza en cumplimiento de metas objetivas.

Artículo 17. *Áreas de intervención*. En la elaboración del plan nacional se tendrán en cuenta las siguientes áreas de intervención:

1. **Protección a la salud y bienestar social**. Las personas mayores tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. El Ministerio de la Protección Social, atenderá las necesidades de salud y de bienestar social de este grupo poblacional mediante programas, planes, estrategias y acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y bienestar social mediante la prestación de servicios integrados con calidad.

Corresponde al Estado y a las Instituciones Públicas y Privadas del Sector Salud y de Asistencia Social:

a) Garantizar la provisión de servicios y programas integrales de atención, promoción y prevención en salud mental para las personas mayores en instituciones públicas y privadas;

b) Proponer acciones tendientes a la elevación de calidad y especialización de los servicios de la salud que prestan a la persona mayor;

c) Desarrollar acciones permanentes de educación y capacitación en la prevención y el autocuidado;

d) Evaluar y fortalecer el funcionamiento de los Programas de Apoyo Alimentario y de Medicamentos Gratuitos;

e) Acompañar y monitorear el proceso hacia la conformación de la pensión justa y equitativa a las necesidades de las personas mayores que permitan una vida digna;

f) Evaluación permanente a la calidad de los servicios prestados en los centros de cuidados prolongados para personas mayores (asilos, albergues, casas, etc.);

g) Ampliar las coberturas de acceso a los servicios de salud y bienestar social de acuerdo a las necesidades presentadas por la persona mayor;

h) Generar mecanismos eficaces para la vigilancia y control de las instituciones prestadoras de servicios a la persona mayor;

i) Crear programas especiales en detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas entre las personas mayores, así como de cuidado y auxilio a quienes sufren de discapacidades funcionales;

j) Crear programas de salud, asistencia social y bienestar dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida, mediante medidas preventivas y de promoción de la salud y actividades que generen un envejecimiento saludable;

k) Generar, fortalecer y fomentar especialidades médicas y asistenciales para personas mayores en Geriatría y Gerontología;

l) Generar capacitaciones para cuidadores formales e informales de personas mayores.

Parágrafo 1°. Las personas mayores residentes en Colombia, tendrán derecho a acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y al Plan Obligatorio de Salud, POS, bien sea en su calidad de contribuyente o como beneficiario del régimen subsidiado.

Parágrafo 2°. La persona mayor afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, que por el tipo de atención requiera una oferta de servicio

por fuera de su lugar de origen, tendrá derecho a que se le garantice un lugar de paso temporal donde se realizará su atención.

2. **Educación, cultura y recreación.** La educación, la cultura y la recreación hacen parte del proceso de formación integral del ser humano, con tal fin el Estado deberá:

- a) Promocionar y estimular los programas en gerontología en pre y posgrado;
- b) Crear núcleos temáticos sobre envejecimiento y vejez en la educación formal, en los niveles preescolar, básica primaria y vocacional, así como en la educación no formal;
- c) Propender por desarrollar en las personas mayores la formación en derechos humanos, educación para la participación ciudadana, en la equidad y participación y, en general, en todos los campos de su interés para el mejoramiento continuo;
- d) Educación intercultural, en temas ambientales y de sostenibilidad, de desarrollo económico y social con énfasis en el mejoramiento de la calidad de vida;
- e) Lograr una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar y social a través de acciones educativas y participativas que permitan crear conciencia de la dignidad humana y formar actitudes positivas y respetuosas frente a la vejez y al envejecimiento como aporte a la Sociedad;
- f) Contribuir a la educación integral de esta población permitiéndole elaborar proyectos de vida acordes con su edad y expectativas de vida que los ayuden a asumir roles en la vida familiar y social;
- g) Integrar de manera efectiva el saber adquirido por los adultos mayores optimizándolo dentro de la sociedad;
- h) Proponer el acceso de la persona mayor a la educación formal e informal en diversas formas y niveles de capacitación a fin de lograr su desarrollo individual, familiar y social como forma de inclusión a la sociedad;
- i) Desarrollar propuestas para el acceso de la persona mayor a las actividades culturales tanto de creación como de apropiación de la cultura;
- j) Desarrollar acciones que promuevan y permitan el acceso de la persona mayor a las actividades deportivas diseñadas en función de sus necesidades particulares;
- k) Impulsar acciones para la conformación de espacios públicos de encuentro, comunicación y de convivencia intra e intergeneracional (clubes, centros de día, espectáculos, etc.);
- l) Desarrollar acciones para construir en el conjunto de la población una cultura de la vejez y del envejecimiento activo.

3. Entorno físico y social favorable

Corresponde al Estado, a las instituciones públicas y privadas garantizar a los adultos mayores condiciones óptimas para que el entorno físico sea acorde con sus necesidades, para ello se determinarán acciones tendientes y deberán:

- a) Que los servicios públicos que se presten cuenten con infraestructuras adecuadas y de acceso para la persona mayor;
- b) Propiciar programas de vivienda que permitan a las personas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella;
- c) Generar estrategias para permitir el acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas mayores, solas o jefes de familia;
- d) Promover la construcción de viviendas especiales de acuerdo a las necesidades de habitabilidad, seguridad y accesibilidad de los adultos mayores;
- e) Desarrollar acciones tendientes a generar espacios urbanos con características físico-espaciales que generen un entorno seguro y accesible acordes a las necesidades de las personas mayores;
- f) Generar mecanismos que faciliten adaptar medios de transporte a las necesidades de las personas mayores;
- g) Disminuir los riesgos de accidentes de tránsito de las personas mayores, a través de campañas de educación a conductores y a peatones, y la señalización adecuada de las vías públicas;

4. Productividad

El Estado, las instituciones públicas y privadas, la sociedad y la familia deberán generar acciones tendientes a involucrar al adulto mayor en el desarrollo económico y productivo de nuestro país, para esto deberán:

- a) Facilitar y promover la obtención de ingresos mediante el empleo, el desarrollo de proyectos productivos, y la formación de empresas sociales para la persona mayor;
- b) Desarrollar mecanismos para el acceso al crédito con propósitos productivos para la persona mayor;
- c) Promover el acceso de la persona mayor al empleo formal;
- d) Capacitar, promover y facilitar el acceso a las nuevas tecnologías y al teletrabajo como mecanismo para la generación de ingresos y de empleo.

Artículo 18. *Difusión y promoción.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social la promoción y difusión de la Política Pública para las Personas Mayores.

TITULO III

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL A LA PERSONA MAYOR

Artículo 19. *Requisitos esenciales.* Para su funcionamiento, las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor deberán acreditar lo siguiente:

- a) **Reglamento Interno.** Documento que define la razón social, representante legal, objetivos, estructura de la organización, portafolio de servicios, deberes y derechos de los usuarios y de su grupo familiar, de la sociedad y las normas de seguridad y convivencia;
- b) **Nivel Nutricional.** Garantizar el adecuado nivel nutricional a cada uno de los usuarios, mediante la definición de una minuta patrón individual bimensual y previa valoración médica, teniendo en cuenta los parámetros técnicos y jurídicos del Ministerio de la Protección Social y la Unicef;
- c) **Infraestructura.** La planta física deberá tener especificaciones que permitan el desplazamiento fácil y seguro de los usuarios y en particular la movilización de los discapacitados, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en la normatividad vigente dispuesta para tal fin;
- d) **Talento Humano.** Definir estándares y perfiles personales, profesionales, técnicos, y auxiliares, de acuerdo a los cargos y funciones y al número de usuarios que se proyecte atender en la institución, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos;
- e) **Plan de Atención de Emergencias Médicas.** Contar con un plan de atención de emergencias médicas aprobado por el Ministerio de la Protección Social, con el fin de establecer el procedimiento adecuado que garantice la atención inmediata de los beneficiarios en caso de presentar una urgencia en salud, causada por accidentes o enfermedades;
- f) **Plan de Atención Institucional.** Relacionado con la responsabilidad de realizar o exigir análisis de riesgos, planes de contingencia y evacuación en caso de incendio, y medidas de prevención y mitigación de desastres naturales;
- g) **Salud Ocupacional.** Implementación de diversas actividades tendientes a la generación de ingresos, bienestar y aprovechamiento de la capacidad y tiempo libre de los usuarios del servicio;
- h) **Salud mental.** Garantizar la provisión de servicios y programas integrales de atención, promoción y prevención en salud mental, que respondan a las necesidades de los adultos mayores e involucren a su grupo familiar.

Artículo 20. *Integración familiar y social.* Las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor, promoverán e impulsarán la vinculación y participación del grupo familiar y de la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de este grupo poblacional, así como en la defensa y garantía de sus Derechos Humanos.

Artículo 21. *Registro de inscripción.* El Ministerio de la Protección Social establecerá los criterios a tener en cuenta para la creación y puesta en marcha del registro de instituciones dedicadas a la atención de

personas mayores en todo el territorio nacional y a su vez contará con la información actualizada, veraz y oportuna de las mismas.

Parágrafo 1°. Las gobernaciones serán las entidades responsables de mantener actualizado el registro del Ministerio de la Protección Social, y contarán con un registro departamental, el cual será actualizado con el reporte de las alcaldías de cada departamento. A su vez, las alcaldías tendrán un registro distrital o municipal, según el reporte que levante la Secretaría de Salud o quien haga las veces; y el registro local estará a cargo de las Secretarías de Salud locales o quien haga las veces.

Parágrafo 2°. El Registro de Inscripción contará como mínimo con la siguiente información básica: Nombre o razón social, nombre del representante legal, domicilio de la institución, número de usuarios que pueden ser atendidos y portafolio de servicios ofrecidos. Además, llevará las anotaciones relativas a las sanciones que se impongan por violación a las leyes o reglamentos.

Parágrafo 3°. El Registro de Inscripción estará a disposición de la ciudadanía en la dirección electrónica del Ministerio de la Protección Social, y en un lugar visible, asimismo se publicará en las páginas web de otras instituciones que a juicio del Ministerio se consideren aptas para la divulgación de esta información.

Artículo 22. *Plan de Acondicionamiento.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, diseñarán un plan de ajuste para que las instituciones que actualmente prestan servicios a las personas mayores se adecuen a su normatividad.

Artículo 23. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de la Protección Social, tendrá la responsabilidad de hacer seguimiento al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Para ejercer la vigilancia y el control pertinente, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con los organismos de control competentes, establecerán los parámetros y mecanismos aplicables a los entes territoriales competentes para la efectividad del proceso.

Artículo 24. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley con base en los criterios establecidos en la misma, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las clases y categorías de las instituciones de atención a las personas mayores, de acuerdo con las características de cada región del país.

TITULO IV

CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA MAYOR

Artículo 25. *Creación.* El Gobierno Nacional creará el Consejo Nacional de la Persona Mayor, como órgano consultivo del Ministerio de la Protección Social de carácter permanente.

Artículo 26. *Fines.* Serán Fines del Consejo Nacional de la persona mayor:

1. Realizar el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la protección e integración social de las personas mayores.

2. Apoyar y fortalecer la participación de la comunidad, la familia y la persona mayor en las acciones necesarias para su desarrollo físico, psíquico, económico, social y político.

3. Estimular la atención de las personas mayores por parte de las entidades públicas y privadas con calidad y eficiencia, además de velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a este grupo poblacional.

4. Custodiar los fondos, sistemas de pensiones y jubilaciones para que se haga un uso debido de estos recursos, estimular para que mantengan su poder adquisitivo, a fin de que se cubran las necesidades básicas de la persona mayor.

5. Fomentar, preservar, restituir, garantizar y fortalecer los derechos de la persona mayor contenidos en la Constitución y en esta ley.

Artículo 27. *Funciones.* Serán funciones del Consejo:

1. Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta ley.

2. Promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial con los Ministerios de la Protección Social, Educación, Trabajo, Transporte, Desarrollo Económico, Comunicaciones, Hacienda y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular, a fin de fomentar la creación, continuidad y acceso a programas y servicios de atención integral a persona mayor.

3. Asesorar en la formulación de las políticas y los planes nacionales en materia de envejecimiento.

4. Conocer las evaluaciones anuales de los programas, proyectos y servicios dirigidos a la persona mayor, que sean ejecutados por las instituciones públicas o privadas.

5. Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las personas mayores.

6. Llevar un registro actualizado de las personas físicas y jurídicas acreditadas por el Ministerio de Salud para brindar servicios a las personas mayores.

7. Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el envejecimiento.

8. Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente los objetivos de este Consejo.

9. Coordinar, con las instituciones ejecutoras, los programas dirigidos a las personas mayores.

10. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades en pro del bienestar, el desarrollo integral y protección de las personas mayores.

Artículo 28. *Conformación del Consejo Nacional de la Persona Mayor.* Harán parte del Consejo Nacional:

1. El Ministro o Viceministro de la Protección Social, quien presidirá el consejo.

2. El Ministro o Viceministro de Educación.

3. El Director del ICBF.

4. Un representante de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prestación de servicios a personas mayores.

5. Un representante de la academia y científicas que manejen el tema de personas mayores.

6. Dos representantes de personas jurídicas que tengan a su cargo la asistencia y prestación de servicios a las personas mayores.

7. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.

8. El Jefe de la Unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación.

9. El Director del Fondo de Inversión Social.

10. Un Secretario Técnico perteneciente a la planta del Ministerio de la Protección Social.

11. Un representante de la Asociación Gerontológica.

12. Un representante de las asociaciones de pensionados.

13. Un representante de la Empresa Privada.

14. Un representante de las entidades territoriales elegidos por departamento.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la designación de los representantes al Consejo Nacional de persona mayor.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. *Recursos.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por las personas mayores, los cuales se invertirán en la elaboración, ejecución, evaluación y seguimiento de la Política Nacional de envejecimiento y vejez y serán administrados por el Fondo de Promoción Social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional incorporará las partidas presupuestales necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 30. *Mecanismo de coordinación.* El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Hacienda y el Departamento de Planeación Nacional deberán coordinar las distintas actividades para alcanzar los máximos resultados en los fines y propósitos que persigue esta ley, compartiendo los sistemas informáticos y la información que posean en materia de ingresos, gastos y otras operaciones de financiamiento público.

Artículo 31. *Evaluación y seguimiento.* El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, harán el seguimiento técnico, las evaluaciones cuantitativa y cualitativa a la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Artículo 32. *Informe anual.* El Ministerio de la Protección Social presentará al Congreso de la República un informe anual al terminar cada vigencia fiscal sobre los avances, la ejecución presupuestal y el cumplimiento de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Artículo 33. *Descentralización.* En virtud al principio de descentralización, el Gobierno Nacional y los entes territoriales establecerán planes, programas y proyectos para atención, promoción y fortalecimiento de los derechos de las personas mayores y preparación para el envejecimiento activo.

Artículo 34. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 12 de diciembre de 2007, a los **Proyectos de ley números 11, 17 y 123 de 2006 Senado**, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Claudia Rodríguez de Castellanos,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 12 de diciembre de 2007, con las modificaciones propuestas.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acta que institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla - Panamá", firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, el "Anexo que modifica el acta que institucionaliza el Plan Puebla - Panamá", firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el "Memorando de entendimiento para la institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)", firmado el 17 de mayo de 2005 en la ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el "Addendum número 1 al Memorando de entendimiento para la institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo de 2005" suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el "Convenio de adhesión de Colombia al acta que institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla - Panamá", firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse el "Acta que institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla - Panamá", firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, el "Anexo que modifica el acta que institucionaliza el Plan Puebla - Panamá", firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el "Memorando de entendimiento para la institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)", firmado el 17 de mayo de 2005 en la ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el "Addendum

número 1 al Memorando de entendimiento para la institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo de 2005" suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el "Convenio de adhesión de Colombia al acta que institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla - Panamá", firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acta que institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla - Panamá", firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, el "Anexo que modifica el acta que institucionaliza el Plan Puebla - Panamá", firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el "Memorando de entendimiento para la institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)", firmado el 17 de mayo de 2005 en la ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el "Addendum número 1 al Memorando de entendimiento para la institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo de 2005" suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el "Convenio de adhesión de Colombia al acta que institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla - Panamá", firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 14 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acta que institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla - Panamá", firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, el "Anexo que modifica el acta que institucionaliza el Plan Puebla - Panamá", firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el "Memorando de entendimiento para la institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)", firmado el 17 de mayo de 2005 en la ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el "Addendum número 1 al Memorando de entendimiento para la institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo de 2005" suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el "Convenio de adhesión de Colombia al acta que institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla - Panamá", firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Marta Lucía Ramírez,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC", hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC", hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC", hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 15 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC”, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2007 SENADO

por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente la deuda del Banco Central de Honduras a que se refiere el “Convenio de Reconocimiento y Reestructuración de Deuda”, suscrito el 29 de diciembre de 1995 por dichas entidades, con el propósito de otorgar el alivio que le corresponde a Colombia dentro del marco de la Iniciativa para los Países Pobres Altamente Endeudados acordado por la Comunidad Internacional, incluida la Asamblea de Gobernadores del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

El Congreso de Colombia autoriza al Banco de la República, condonar parcialmente la deuda del Banco Central de Honduras hasta por el 17.8% del saldo de la deuda a diciembre de 1999 en términos de valor presente neto, dentro de los límites establecidos en el Convenio HIPC.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 16 de 2007 Senado**, por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Marta Lucía Ramírez,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el

Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 18 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 19 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Cecilia López Montaña,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2007 SENADO por medio del cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Constitución.* La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes solo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Artículo 2°. *Personalidad jurídica.* La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Artículo 3°. *Naturaleza.* La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

Artículo 4°. *Posibilidad de negociar valores en el mercado público.* Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores y negociarse en bolsa.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades de intervención en el mercado de valores, determinará los requisitos mínimos que debe cumplir la sociedad regulada por la presente ley para acceder a la captación de recursos del público mediante valores.

CAPITULO II

Constitución y prueba de la sociedad

Artículo 5°. *Contenido del documento de constitución.* La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1. Nombre, documento de identidad, y domicilio de los accionistas.
2. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada", o de las letras S.A.S.
3. El domicilio.
4. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.
5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.
6. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.
7. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal y un suplente.

Parágrafo 1°. El documento que se inscribe ante la Cámara de Comercio en el cual conste la participación de quienes integran la sociedad, deberá ser autenticado previamente ante Notario Público.

Parágrafo 2°. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Artículo 6°. *Control al acto constitutivo y a sus reformas.* Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o

reformar la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio.

Artículo 7°. *Sociedad de hecho.* Mientras no se efectúe la inscripción del documento privado o público de constitución en la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho si fueren varios los asociados. Si se tratare de una sola persona, responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

Artículo 8°. *Prueba de existencia de la sociedad.* La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán con certificación de la Cámara de Comercio, expedido con inscripción de las cláusulas registradas y de sus reformas, en donde conste no estar disuelta y liquidada la sociedad.

CAPITULO III

Reglas especiales sobre el capital y las acciones

Artículo 9°. *Suscripción y pago del capital.* La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, pero en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de dos años.

Artículo 10. *Clases de acciones.* Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las acciones privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas.

Al dorso de los títulos de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y privilegiadas, constarán los derechos inherentes a ellas.

Artículo 11. *Voto singular o múltiple.* En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le corresponda a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Transferencia de acciones a fiducias mercantiles.* Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre y cuando que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia, en sus actuaciones se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Artículo 13. *Restricciones a la negociación de acciones.* En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre y cuando que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término solo podrá ser prorrogado por un período máximo igual de 10 años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos de acciones deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

Artículo 14. *Autorización para la transferencia de acciones.* Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea, adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión, una vez descontados los votos del enajenante así como de quien pretende adquirir, en el evento en que sea accionista.

Artículo 15. *Violación de las restricciones a la negociación.* Toda transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

Artículo 16. *Cambio de control en la sociedad accionista.* En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva

sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas, que cambiarán de control, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 39 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del 20% en el valor del reembolso, a título de sanción.

Parágrafo. En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

CAPITULO IV

Organización de la sociedad

Artículo 17. *Organización de la sociedad.* En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal, el cual tendrá un suplente.

Parágrafo. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Artículo 18. *Reuniones de los órganos sociales.* La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.

En los eventos en que se pretendan realizar reuniones ordinarias y/o extraordinarias en un lugar distinto al domicilio principal de la sociedad, se enviará con la debida antelación, a los socios el Orden del Día de la reunión, con el fin de que si por algún motivo algunos de los socios no pueden asistir, puedan hacer llegar a la reunión su intención de voto para cada uno de los temas a tratar en la reunión.

Artículo 19. *Reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito.* Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 20. *Convocatoria a la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el Orden del Día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco días comunes anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

Parágrafo. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento.

Artículo 21. *Renuncia a la convocatoria.* Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la

asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso segundo del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 22. *Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 23. *Fraccionamiento del voto.* Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

Artículo 24. *Acuerdos de accionistas.* Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez años, prorrogables por un tiempo igual, por voluntad unánime de sus suscriptores.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá solicitar por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1°. El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Artículo 25. *Junta Directiva.* La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener Junta Directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una Junta Directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea y/o a su suplente.

Parágrafo. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una Junta Directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria, o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Artículo 26. *Representación legal.* La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de

la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su lección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

Artículo 27. Responsabilidad de administradores. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su Junta Directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Artículo 28. Revisoría fiscal. No será obligatoria la revisoría fiscal. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, la persona que lo ocupe deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente.

CAPITULO V

Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad

Artículo 29. Reformas estatutarias. Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad.

Artículo 30. Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión. Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades les serán aplicables a la sociedad por acciones simplificada, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995.

Artículo 31. Transformación. Cualquier sociedad excepto las vigiladas por la Superintendencia Financiera, podrán transformarse en sociedad por acciones simplificada, siempre y cuando que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación de los asociados titulares de las tres cuartas (3/4) partes del capital. La determinación correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, siempre y cuando que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante determinación de los asociados titulares de las tres cuartas partes (3/4) de las acciones suscritas.

Artículo 32. Enajenación global de activos. Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el 50% o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Parágrafo. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el registro mercantil. Los beneficios fiscales solo podrán solicitarse en caso de reorganización empresarial y escisión.

Artículo 33. Fusión abreviada. En aquellos casos en que una sociedad detente más del 90% de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las Juntas Directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

El texto del acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado en un diario de amplia circulación según lo establece la Ley 222 de 1995, dentro de ese mismo término habrá lugar a la oposición por parte terceros interesados quienes podrán exigir garantías necesarias y/o suficientes, el acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el registro mercantil, salvo que dentro los activos transferi-

dos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 34. Disolución y liquidación. La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

1. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.
2. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.
3. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.
4. Por las causales previstas en los estatutos.
5. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.
6. Por orden de autoridad competente, y
7. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 35. Enervamiento de causales de disolución. Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de un año en el caso de la causal prevista en el ordinal 7° del artículo anterior.

Parágrafo. Las causales de disolución por unipersonalidad sobrevinida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el Código de Comercio también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.

Artículo 36. Liquidación. La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 37. Aprobación de estados financieros. Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.

Parágrafo. Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 38. Supresión de prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se le aplicarán a las sociedades por acciones simplificadas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

Artículo 39. Exclusión de accionistas. Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

Parágrafo 1°. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Parágrafo 2°. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el registro mercantil.

Artículo 40. *Resolución de conflictos societarios.* Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o Junta Directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a una decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Artículo 41. *Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias.* Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación unánime de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.

Artículo 42. *Desestimación de la personalidad jurídica.* Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

Artículo 43. *Abuso del derecho.* Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

La Superintendencia de Sociedades, previa a la acción indemnizatoria por los perjuicios causados por los actos defraudatorios de los administradores, procederá a declarar la nulidad de los respectivos actos. Igualmente, ejercerá la facultad de conocer de la acción indemnizatoria por los perjuicios derivados del acto o decisión impugnada.

Artículo 44. *Atribución de facultades jurisdiccionales.* Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.

Artículo 45. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales y, en su defecto, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Artículo 46. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 39 de 2007 Senado,**

por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Antonio Guerra de la Espriella,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 164 de la Ley 23 de 1982.

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 164 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 164. No se considera ejecución pública para efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos dentro del recinto e instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho a la entrada, y la que realicen con fines estrictamente personales y para bienestar exclusivo de sus trabajadores, los comerciantes detallistas que tengan el carácter de microempresarios, según los términos del artículo 2°, numeral 3, de la Ley 590 de 2000, que no obtengan ningún beneficio económico por dicha ejecución y donde no haya expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el mismo establecimiento.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y derogación y deroga todas las que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 58 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 164 de la Ley 23 de 1982,** y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Fernando Velasco,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2007 SENADO

por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Importancia de la productividad y competitividad.* El fortalecimiento de la competitividad nacional para lograr la mayor inserción de Colombia en la economía global y el mejor desempeño exportador, es un requisito esencial para el desarrollo económico del país y de sus regiones y para el mejoramiento del nivel de vida de la población.

El Estado otorgará especial atención al desarrollo de una estrategia de largo plazo para la productividad y competitividad de Colombia y las diferentes ramas del poder público tendrán presente el impacto de sus decisiones en el desarrollo de dicha estrategia.

Artículo 2°. *Formulación de la política nacional para la productividad y competitividad.* El Gobierno Nacional velará porque la formulación y ejecución de políticas y programas que tengan impacto en la productividad y competitividad se desarrolle mediante la adecuada coordinación de las entidades del sector privado, la academia y el sector público y definirá indicadores que midan su evolución a nivel nacional y regional.

Artículo 3°. *Plan Nacional de Desarrollo.* El Gobierno y el Congreso velarán porque la formulación de la ley del Plan Nacional de Desarrollo se encuentre alineada con los objetivos estratégicos de la competitividad internacional de Colombia, teniendo en cuenta, entre otros, los indicadores del Foro Económico Mundial.

Al inicio y al final de cada administración, el Compes presentará un informe sobre la competitividad internacional de Colombia en los factores transversales, regionales y sectoriales.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo se señalarán los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en los términos de la presente ley. Asimismo, incluirá medidas tendientes a reducir la brecha entre las diferentes regiones de Colombia y otorgará prioridad al desarrollo de la infraestructura que conecte al país entre sí y con los mercados internacionales.

Artículo 4°. *Planes Territoriales de Desarrollo.* Corresponde a las entidades territoriales señalar los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en armonía con la Política Nacional de Productividad y Competitividad incorporada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 91 de 2007 Senado**, por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Victor Renán Barco,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifican los Decretos números 1791 de 2000 y 1428 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 66 del Decreto 1428 de 2007 quedará así:

Artículo 66. *Ascenso a Brigadier General o Contralmirante.* Para ascender al grado de brigadier general o contralmirante, el Gobierno Nacional escogerá entre los coroneles o capitanes de navío que cumplan las condiciones generales y especiales que este decreto determina, que posean el título de oficial de estado mayor o que hayan adelantado el Curso Especial de Información Militar para los oficiales de los cuerpos administrativo y de justicia penal militar, y además que hayan adelantado y aprobado el Curso de Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Comando General.

Los oficiales de los cuerpos administrativo y de justicia penal militar ascenderán al grado de brigadier general o contralmirante dentro del

escalafón de cargos correspondiente a los mencionados cuerpos, de que trata el artículo 3° del Decreto 1428 de 2007.

Artículo 2°. El artículo 69 del Decreto 1428 de 2007 quedará así:

Artículo 69. *Curso de Información Militar.* Los oficiales de los cuerpos administrativo y de justicia penal militar, para ascender al grado de teniente coronel o capitán de fragata, previa selección de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, deberán adelantar y aprobar el Curso Especial de Información Militar, en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, el cual los acreditará para el ascenso a Brigadier General o Contralmirante.

Parágrafo. Los cursos de Estado Mayor y Especial de Información Militar serán equivalentes para efectos de ascensos en las Fuerzas Militares.

Artículo 3°. El artículo 71 del Decreto 1428 de 2007 quedará así:

Artículo 71. *Normas relativas a los institutos o escuelas autorizadas para el desarrollo de los cursos que requiere la Carrera Militar.* El Comandante General de las Fuerzas Militares presentará para aprobación del Ministro de Defensa Nacional, las normas relativas a los institutos o escuelas autorizadas para el desarrollo de los cursos que requiere la carrera militar, así como los relacionados con la duración, pruebas de admisión, sistemas de evaluación y concesión de títulos, diplomas o distintivos de los cursos mencionados.

Parágrafo. Todas las convocatorias y los cursos para oficiales y suboficiales de las Fuerzas que se realicen en las escuelas de formación respectivas para el ingreso al escalafón regular, son abiertos para mujeres y varones. Las convocatorias que se hagan contraviniendo esta norma carecerán de validez y quienes las convoquen incurrirán en falta disciplinaria.

Artículo 4°. *Participación femenina.* En las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional no debe existir ninguna restricción alguna para que el personal femenino que ha ingresado pueda acceder a las especialidades de mando y de las armas, siendo obligatoria la selección para los cursos de ascenso de por lo menos un 30% de las aspirantes que cumplan los requisitos en cada caso.

Para los ascensos a cualquier rango, dentro del escalafón militar de oficiales y suboficiales, se deberá seleccionar por lo menos el 30% de las mujeres aspirantes a ascenso que cumplan los requisitos en cada caso.

Para las comisiones al exterior, nombramientos en cargos directivos en el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General, Comandos de Fuerza, Policía Nacional y entidades descentralizadas del sector Defensa, siempre deberá existir equitativa representación femenina, según el perfil exigido para cada cargo.

Artículo 5°. *Nombramientos para entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa.* El nombramiento de gerentes o directores de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, lo hará el Presidente de la República con base en una terna presentada por el Ministro de Defensa en la cual debe incluirse como mínimo el nombre de una mujer oficial superior activa o retirada de la Fuerza Pública.

Artículo 6°. Modificar el artículo 25 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 25. *Ascenso a Brigadier General.* Para ascender al grado de Brigadier General, el Gobierno, oído el concepto y recomendación de la Junta Asesora para la Policía Nacional, escogerá libremente entre los Coroneles, incluidos los pertenecientes al Cuerpo Único Profesional, que hayan cumplido las condiciones que este decreto determina y se hayan capacitado en los programas que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Educación Policial.

Artículo 7°. *Vinculación de profesionales como oficiales de mando en las FFMM y Policía Nacional.* Todo colombiano hombre o mujer, portador de un título profesional universitario, que desee ingresar a las Fuerzas Militares y Policía Nacional como Oficial de Mando y/o de las Armas, tendrá la posibilidad de concursar en convocatorias especiales que organizarán las FF.MM. y Policía Nacional, para lo cual cada Fuerza desarrollará una planificación donde se determine las profesiones

que serán tenidas en cuenta en estas convocatorias y regulará el tipo y tiempo de capacitación que requieran estos profesionales para quedar incorporados como Subtenientes o Tenientes de Corbeta en las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los Decretos 1791 de 2000 y 1428 de 2007.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 92 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifican los Decretos números 1791 de 2000 y 1428 de 2007 y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Marta Lucía Ramírez,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 según texto propuesto.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Derógase el artículo 178 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 2°. Autorízase a la Procuraduría General de la Nación para expedir gratuitamente el Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado**, por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del Certificado de Antecedentes Disciplinarios, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Omar Yépez Alzate,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada. Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal

de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval, Inteligencia Naval y Administración Marítima.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 2°. El artículo 15 del Decreto 1104 de 2006, que modifica el artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada. Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos, ingeniería naval y Administración Marítima:

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.

2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval:

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.

2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.

3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo.

c) Oficiales del Cuerpo Logístico:

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2° Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de Administración Marítima que se desempeñen en los cargos indicados en literal c) numerales 1, 2, 3, se les computará su permanencia en ellos como tiempo de embarco.

Parágrafo 3°. Los Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los Oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica el artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando: Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas del Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y por Oficiales pilotos de la Fuerza Aérea a saber:

a) Ejército

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate;

b) Armada

Comandante de la Armada, Segundo Comandante de la Fuerza, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica.

c) Fuerza Aérea

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Operativo y Comandante Grupo Operativo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 116 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 4°, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 142 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), y de

esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 144 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2007 SENADO

por la cual se fortalecen mecanismos de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, se crean las facturas comerciales como títulos valores, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: La factura es título valor. Toda factura

expedida con el lleno de los requisitos legales por personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, en desarrollo de un contrato verbal o escrito, tiene la calidad de factura comercial, y es un título valor de contenido crediticio que el vendedor o prestador del servicio deberá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del bien o servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a un contrato que se refiera a bienes entregados real y materialmente al beneficiario del contrato de que se trate, o a una prestación de servicios efectivamente realizada.

El emisor vendedor o prestador del servicio expedirá dos copias de la factura, una de las cuales se utilizará para efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, la cual deberá ser aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio, indicando nombre, su firma y la fecha de aceptación. En el cuerpo de la copia transferible deberá constar en forma clara la expresión "única copia transferible o endosable y para cobro ejecutivo".

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia transferible, del estado de pago del precio o remuneración y de las condiciones de su pago si fuere el caso. Igualmente, deberá informar del estado de pago del precio o remuneración y de las condiciones de pago al comprador, y al tercero al que le haya transferido la factura, en caso de que esta ya haya sido aceptada o transferida.

La factura podrá transferirse incluso luego de ser aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio, para lo cual el emisor y/o el tercero a quien se transfiera la factura, le informarán al comprador o beneficiario del servicio de dicha transferencia.

Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura comercial. Además de lo dispuesto en el artículo 772, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo expreso efectuado por escrito, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su recepción.

Una vez que la factura ha quedado irrevocablemente aceptada en los términos del presente artículo, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen, ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura comercial. La factura comercial deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, 616-1 y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, y
2. El nombre del comprador, firma y la fecha de recibo de la factura, con la que se entenderán aceptados los bienes o servicios a los que corresponda la factura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 773 de este Código.

No tendrá el carácter de título valor la factura comercial que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas comerciales.

Artículo 4°. El artículo 777 del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Pago por cuotas de la factura comercial. Contenido Adicional. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán, además:

1. El número de cuotas.
2. La fecha de vencimiento de las mismas, y
3. La cantidad a pagar en cada una.

Parágrafo. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueron hechos, y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. Igualmente, en caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del bien o servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y las fechas de los pagos.

Artículo 5°. El artículo 779 del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas comerciales de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Artículo 6°. Transferencia de la factura. El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso de la copia transferible.

La transferencia o endoso de más de una copia de la misma factura, o de copia distinta a la copia transferible, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

Parágrafo. El endoso de las facturas comerciales se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden.

Artículo 7°. El artículo 778 del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Obligatoriedad de aceptación del endoso. Con el sólo hecho de que la factura contenga el endoso, este deberá efectuar el pago al tenedor legítimo con su presentación. El emisor o el tenedor legítimo de la factura podrán informarle al comprador beneficiario del bien o servicio acerca de su transferencia a un tercero, previamente a la presentación.

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura comercial que le presente el legítimo tenedor de la misma.

Artículo 8°. Servicios de factoring. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de compra de cartera al descuento, o factoring, deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador beneficiario del bien o servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona natural o jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, o factoring, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre Preposición, contenidas en el presente código.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley, en especial los artículos 775, 776 y 778. Quedan subrogados los artículos 772, 774, 777 y 779, y modificado el artículo 773 del Código de Comercio en los términos de esta ley.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 151 de 2007 Senado, por la cual se fortalecen mecanismos de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, se crean las facturas comerciales como títulos valores, y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

José Darío Salazar,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007 según texto propuesto en la ponencia para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2007

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* Las Sociedades de Mejoras Públicas son entidades de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; ejercen sus funciones como consultoras de la administración municipal en defensa del espacio público, del medio ambiente y del patrimonio cultural e incentivan la promoción y conformación de una conciencia cívica que garantice el desarrollo armónico de las ciudades y poblaciones.

Artículo 3°. *De su estructura.* Las Sociedades de Mejoras Públicas tendrán como órganos: La Asamblea General de Socios, la Junta Directiva, la Presidencia y los Comités de Apoyo.

La Junta Directiva por delegación de la Asamblea General, ejercerá la vigilancia y control de los socios y estará facultada para retirarlos de la institución con causa justificada según los reglamentos internos que para el efecto establezcan cada persona jurídica.

Artículo 4°. *De los fines.* Las Sociedades de Mejoras Públicas, en desarrollo de su objeto social propenden por el respeto y la formación de cultura ciudadana, el fomento de valores y de hechos de paz, la protección y administración del Patrimonio Cultural Colombiano, y la gestión de proyectos para el embellecimiento de las ciudades y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Para el cumplimiento de sus fines podrá constituir veedurías ciudadanas conforme a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 850 de 2003. Así mismo, podrán participar en lo pertinente de la Ley 388 de 1997, Ley 614 de 2000, Ley 810 de 2003 y 902 de 2004.

Artículo 5°. Para la creación de Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia se requiere:

1. Que la Sociedad se constituya como una entidad autónoma, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con patrimonio propio, personería jurídica, y sea matriculada en la Cámara de Comercio del lugar de domicilio.

2. Que la Sociedad esté integrada por veinte (20) o más ciudadanos de reconocido espíritu cívico, certificada por una persona jurídica con trabajo cívico en la comunidad y avalado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, que se asociarán para llevar a la práctica los principios inspiradores y orientadores de la institución tales como:

- a) La promoción del civismo, la cultura y el desarrollo humano;
- b) La solidaridad y las buenas costumbres;
- c) El reconocimiento y promoción del arte y la cultura;
- d) La conservación y protección de los recursos naturales y del Patrimonio Cultural y arqueológico;
- e) La recreación como factor fundamental del desarrollo de la persona;
- f) La ética como principio fundamental del comportamiento humano;
- g) El respeto por la diferencia y la convivencia pacífica y la tolerancia;
- h) El compromiso con el desarrollo armónico de la ciudad y el bienestar comunitario;
- i) La permanente apertura a los ciudadanos y a las instituciones;

j) La lealtad hacia la institución y a sus jerarquías legítimamente constituidas.

3. Que la sociedad sea promotora de programas e incentivos dirigidos a los planes de protección, al ordenamiento del Territorio y a la planeación de la ciudad y la región.

4. Que la sociedad sea avalada por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas.

5. Que la sociedad en desarrollo de su objeto social, adquiera el compromiso de trabajar de forma denodada por generar una conciencia cívica y por la conservación y protección del patrimonio cultural, en sus diferentes categorías, de acuerdo con la Ley de Cultura.

Artículo 6°. La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia es la entidad que asocia, representa y registra las nuevas Sociedades de Mejoras Públicas Municipales en Colombia. Esta Federación estará facultada para dar aval a las nuevas sociedades y revocarlo a aquellas que transgredan los principios, registren comportamientos indebidos o den mal manejo a los recursos.

Dentro de los límites de la presente ley, la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia establecerá sus estatutos y determinará los lineamientos generales que dirijan las actividades de las sociedades federadas.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones del orden central y descentralizado, podrá contribuir al fomento, financiamiento, divulgación y desarrollo de los proyectos, investigaciones, estudios, programas y en general de las acciones culturales que adelanten la Federación de Sociedades de Mejoras Públicas y las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional contribuirá en la promoción y creación de Sociedad de Mejoras Públicas en cada Municipio del Territorio Nacional. En las ciudades capitales de Departamento, Distritos y ciudades de más de trescientos mil habitantes, se podrán conformar Capítulos o Seccionales de la misma.

Artículo 9°. Las Sociedades de Mejoras Públicas podrán celebrar contratos con Corporaciones Autónomas Regionales y Entidades Territoriales en sus diferentes niveles de gobierno con el fin de desarrollar programas y actividades de interés comunitario acordes con su objeto social.

Artículo 10. Las Sociedades de Mejoras Públicas que hayan administrado bienes de interés cultural de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y las sociedades que pretendan hacerlo por primera vez, serán tenidas en cuenta prioritariamente para la adjudicación de dicha administración, cuando, en el caso de las primeras, demuestren que han cumplido con rigor dicha administración, y en el caso de las segundas, que demuestren un manejo eficiente, serio y responsable de sus recursos, certificado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 198 de 2007**, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Julio González Villa,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 según texto propuesto en la ponencia para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 SENADO por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

“Artículo 1°. Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, se requiere la evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS, si se trata de un afiliado o con cargo a la administradora de la pensión, si se trata de una persona no afiliada.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge superstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 2°. *Presentación de la solicitud.* Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 3°. *Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional.* Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la Ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 44 de 1980, quedará así:

Artículo 4°. *Publicación y requerimiento.* En el acto jurídico que decreta la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días.

Artículo 5°. *Términos para decidir la sustitución pensional definitiva.* Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del

término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

Artículo 6°. *Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.* En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas (os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Artículo 7°. *Transición.* El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo, en un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, un plan de ajuste en las entidades estatales reconocedoras de pensiones, con el fin de poder dar cumplimiento a los términos de esta ley, para lo cual se dotará a dichas entidades de las herramientas necesarias para evacuar los trámites pendientes, adecuando los procesos y procedimientos operativos para dar cumplimiento estricto a los términos de la presente ley.

Artículo 8°. Los beneficiarios de la sustitución pensional, podrán acudir ante cualquier juez de la República e interponer la acción de tutela, para que les sea resuelto el derecho de petición, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Si por causa imputable al operador público o privado, la sustitución pensional no es resuelta dentro de los términos previstos en esta ley, la conducta se sancionará con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retardo, a cargo del responsable.

La resolución que imponga la multa, será proferida por la entidad que ejerza vigilancia y control sobre el pagador de pensiones y las correspondientes a otros operadores distintos a los vigilados las expedirá el Ministerio de la Protección Social.

La Resolución proferida por el Ministerio, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la jurisdicción coactiva. Los recursos recaudados por la imposición de estas multas, se destinarán a financiar el fondo de solidaridad pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Carlos Avellaneda,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial en el ámbito social y humanístico, con fundamento en el título universitario otorgado.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de esta ley se entiende por:

Administrador Policial. El Oficial de la Policía Nacional que acredite el título profesional de nivel universitario que se fundamenta en formación científica, técnica y humanística orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública, privada y actividades afines, independientemente de su naturaleza, objeto social y humano.

Tarjeta Profesional. El documento único legal de carácter personal e intransferible que se expide para autorizar y controlar el ejercicio de la profesión de administrador policial.

Artículo 3°. *Ambito de la carrera.* El Administrador Policial podrá desempeñarse en un campo de acción que exija un alto nivel de vigilancia, control y protección tanto en el campo de la seguridad pública como privada. En cuanto a la seguridad pública, esta debe ser desarrollada por Oficiales de la Policía Nacional en servicio activo al tenor de lo consagrado en el artículo 218 de la Constitución Política. En el ámbito de la seguridad privada, debe exigirse un alto nivel de planeación, investigación, vigilancia, control y protección de la persona natural o jurídica, sus bienes y sus derechos, ya sea a nivel nacional o internacional.

El administrador policial también podrá desempeñarse en las entidades y organismos del Estado; las de control, vigilancia y seguridad; las de economía mixta, asociativas, solidarias y empresas privadas que produzcan o comercialicen equipos de prevención y seguridad, desarrollen actividades de vigilancia y seguridad afines a la profesión, o que para el cumplimiento de sus fines sociales y particulares, tengan actualmente o creen hacia el futuro oficinas o departamentos de seguridad, asesorías o consultorías en seguridad, o requieran contratar la realización de estudios de seguridad, análisis de riesgos, auditorías de seguridad o investigaciones en temas de seguridad pública y privada. Esta norma cobijará también a las empresas multinacionales y transnacionales que ejerzan actividades de cualquier tipo en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título Profesional de Administrador Policial expedido por la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, de acuerdo con los estatutos de carrera para oficiales de la Policía Nacional;

b) Tarjeta profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 5°. *Poseción.* Para tomar posesión de cualquier cargo oficial o privado, cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración Policial, la persona nombrada tendrá que presentar ante el funcionario o empleado a quien corresponda darle posesión, la tarjeta profesional que acredite su título universitario.

Artículo 6°. *Actividades propias.* Son actividades propias al ejercicio de la Administración Policial, las siguientes:

a) La formulación, elaboración e implantación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;

b) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;

c) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las

diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;

d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la profesión;

e) El desempeño de cargos de asesoría académica y administrativa en las instituciones que tengan implantados programas orientados hacia la formación, capacitación, especialización en el campo de la seguridad pública y privada;

f) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;

g) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;

h) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;

i) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Artículo 9°. *Cargos.* Dentro de las actividades propias del ejercicio de los Administradores Policiales podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;

b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;

c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la formación y capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;

d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en empresas de vigilancia privada;

e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, Inpec, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;

g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Escuela Nacional de Policía General Santander;

h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;

i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;

j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de departamento división o sección de tránsito a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal;

k) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de posgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

Artículo 8°. Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento deberán ser avaladas por un administrador policial.

Artículo 9°. *Consejo Profesional de Administración Policial.* Créase el Consejo Profesional de Administración Policial, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Defensa o su delegado quien lo presidirá;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;

- d) El Director de la Policía Nacional o su delegado;
- e) El Director de la Escuela de Policía General Santander;
- f) El Presidente de la Asociación Colombiana de Oficiales en retiro de la Policía Nacional Acorpol;
- g) El Director de la Asociación Colombiana de Universidades, Ascun.

Parágrafo. Cualquiera de los miembros del Consejo Profesional de Administración Policial podrá solicitar al Presidente de este órgano su convocatoria cuando así lo crean necesario.

Artículo 10. *Funciones del Consejo*. El Consejo Profesional de Administración Policial, tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento; estructurar su funcionamiento y organizar su estructura administrativa y fijar sus formas de financiación;
- b) Expedir la Tarjeta y Matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes;
- c) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Administración Policial y solicitar las sanciones que la ley fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;
- d) Llevar el registro de los graduados en Administración Policial, cuyo listado será remitido por la Facultad de Administración Policial de la Dirección General de la Policía Nacional;
- e) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas a nivel empresarial y docente, en el campo de la Administración Policial y de la seguridad en general;

f) Promover y desarrollar programas y actividades (Administrativas, científicas, culturales, sociales, de investigación) en beneficio del Administrador Policial;

g) Asesorar a las agremiaciones y asociaciones del sector público y privado, en temas de desarrollo social y el entorno de la seguridad;

h) Exigir y verificar el estricto cumplimiento de esta disposición por parte del Gobierno Nacional, la Superintendencia de Vigilancia Privada, las Entidades Territoriales, la empresa privada y los centros educativos.

Artículo 11. *Colegio de Administradores Policiales*. Se autoriza por la presente ley, la creación del Colegio de Administradores Policiales, que actuará como organismo de consulta y asesoría del Estado y de la empresa privada, en todos los temas que tengan relación con la seguridad tanto pública como privada.

Artículo 12. *Deberes*. Son deberes del Administrador Policial:

- a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad a su profesión;
- b) Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación;
- c) Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;
- d) Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 13°. *Derechos*. Son derechos del Administrador Policial:

- a) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;
- b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de administración policial;
- c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa; se les dé una remuneración justa de acuerdo a su categoría y nivel profesional; y

d) Solicitar al Colegio Profesional de Administración Policial, haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

Artículo 14°. *Tribunal Etico*. Créase el Tribunal Etico, órgano que tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 15°. El Tribunal Etico estará integrado por: El Consejo Profesional de Administrador Policial, el Inspector General de la Policía Nacional o su delegado, el presidente de Acorpol o su delegado y el presidente de Ascuo o su delegado.

Artículo 16°. *Faltas*. Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

- a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;
- b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión;
- c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;
- d) Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;
- e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en detrimento de otros; y
- f) Las demás que sean establecidas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 17°. *Sanciones*. Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación contra cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal Ético así:

- a) **Amonestación:** Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;
- b) **Suspensión:** Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión de acuerdo con reglamentación que expida el consejo Profesional de Administración Policial; y
- c) **Exclusión:** Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 18°. *Procedimiento*. El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas serán fijadas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Parágrafo. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en la presente disposición, deberán ser resueltas por el Consejo Profesional de Administración Policial, siempre que sean de su competencia.

Artículo 19°. *Estímulos*. El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 20°. *Vigencia*. La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Ferro Solanilla,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 según texto propuesto en la ponencia para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 24 - Martes 12 de febrero de 2008
 SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley número 231 de 2008 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000 –Código Penal Colombiano 1

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 39 de 2006 Senado, 121 de 2006 Senado, 146 de 2006 Senado (acumulados), por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros 5

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2007, al Proyecto de ley número 48 de 2006 Senado, por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento 5

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007, al Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997 6

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 69 de 2006 Senado, por la cual se crea el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública 7

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa 10

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 092 de 2006 Senado, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental 10

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 147 de 2006 Senado, por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones 14

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 152 de 2006 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación 15

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 162 de 2006 Senado, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones 15

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley 04 de 2007 Senado acumulado al Proyecto de ley número 33 de 2007 Senado, por medio del cual se instrumenta la cultura de basura cero 17

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 09 de 2007 Senado, por la cual se modifica el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991 24

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 a los Proyectos de ley números 11, 17 y 123 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores 24

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 14 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acta que institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla - Panamá”, firmada en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004, el “Anexo que modifica el acta que institucionaliza el Plan Puebla - Panamá”, firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, el “Memorando de entendimiento para la institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC)”, firmado el 17 de mayo de 2005 en la ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, el “Addendum número 1 al Memorando de entendimiento para la institucionalización del Consejo Mesoamericano para la Competitividad (CMC) del 17 de mayo de 2005” suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006, y el “Convenio de adhesión de Colombia al acta que institucionaliza el mecanismo del Plan Puebla - Panamá”, firmado en San José, Costa Rica, el 27 de octubre de 2006 30

Pág.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 15 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC”, hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005 30

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 16 de 2007 Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras 31

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 18 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001 31

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 19 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificatorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005 31

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 39 de 2007 Senado, por medio del cual se crea la sociedad por acciones simplificada 32

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 58 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 164 de la Ley 23 de 1982 35

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 91 de 2007 Senado, por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones 35

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 92 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifican los Decretos números 1791 de 2000 y 1428 de 2007 y se dictan otras disposiciones 36

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado, por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del Certificado de Antecedentes Disciplinarios 37

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 116 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 4º, 15 y 18 de la Ley 1104 de 2006, que modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares 37

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 142 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990) 38

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 144 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997) 38

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 151 de 2007 Senado, por la cual se fortalecen mecanismos de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, se crean las facturas comerciales como títulos valores, y se dictan otras disposiciones 38

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 198 de 2007, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas 40

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento 41

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones 42